



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMATICA PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO JURÍDICO DE ALF ROSS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LIC. JESÚS ESPINOSA LIMÓN

TUTOR ACADÉMICO:
DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN

TUTORES ADJUNTOS:
DR. EN D. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSENDO
M. EN D. VÍCTOR AGUILAR CORONA



TOLUCA, MÉXICO,

2019.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatorias.

Introducción..... I

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO

1.1.	Generalidades.....	1
1.2.	Concepto de Derecho.....	2
1.3.	Concepto de Derecho Agrario.....	3
1.4.	Fuentes del Derecho Agrario.....	5
1.5.	Ubicación del Derecho Agrario.....	6
1.6.	Organización Territorial Social en México.....	8
1.6.1.	El Ejido.....	9
1.6.1.1.	Concepto de Ejido.	9
1.6.1.2.	Formas de División del Ejido.....	13
1.6.1.2.1.	Tierras del asentamiento humano.	15
1.6.1.2.2.	Tierras de uso común.	15
1.6.1.2.3.	Tierras parceladas.....	15
1.6.2.	La Comunidad.....	17
1.6.3.	La Pequeña Propiedad.....	20
1.6.4.	Sujetos Agrarios.	21

1.6.4.1. Ejidatario.....	22
1.6.4.2. Comunero.	23
1.6.4.3. Sucesores de ejidatarios o comuneros.....	24
1.6.4.4. Pequeños propietarios.	24
1.6.4.5. Vecindados.	25
1.6.4.6. Jornaleros Agrícolas.	26
1.6.4.7. Posesionario.	26
1.6.5. Órganos Internos del Ejido.....	26
1.6.5.1. La Asamblea.....	27
1.6.5.2. Comisariado de Bienes Ejidales.....	33
1.6.5.3. Consejo de Vigilancia.	34

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO**

2.1. Generalidades.....	36
2.2. Concepto de Proceso.....	36
2.3. Concepto de Proceso Agrario.	37
2.4. El Juicio Agrario.	40
2.4.1. Demanda.	41
2.4.2. Emplazamiento.	43
2.4.3. Contestación de Demanda.	46
2.4.4. Demanda Reconvencional.	47

2.4.5. Pruebas.	48
2.4.5.1. Ofrecimiento de pruebas.	49
2.4.5.2. Desahogo de Pruebas.	50
2.4.6. Alegatos.	52
2.4.7. Sentencia.	52
2.5. Órganos Jurisdiccionales.	54
2.5.1. Tribunal Superior Agrario.....	55
2.5.2. Tribunales Unitarios Agrario.	56

CAPÍTULO TERCERO REALISMO JURÍDICO

3.1. Generalidades.....	59
3.2. Realismo Jurídico Clásico.	61
3.3. Realismo Jurídico Norteamericano.	63
3.4. Realismo Jurídico Escandinavo.	66
3.5. Realismo Jurídico Europeo Continental.	69
3.6. Realismo Jurídico Soviético.	70
3.7. Realismo Jurídico Francés.	71
3.8. Realismo Jurídico Alemán.	72
3.9. Realismo Jurídico de Alf Ross.	73

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
AGRARIA EN MÉXICO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO JURÍDICO
DE ALF ROSS

4.1. Generalidades.....	77
4.2. Planteamiento del Problema: Problemática de la impartición de la Justicia Agraria en México.....	77
4.3. Justificación: La ineficacia del Juicio Agrario en México.	83
4.4. Posible Solución: la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal.	86
Conclusión.....	89
Fuentes de Información.	90

RESUMEN

Antes de la reforma del 6 de enero de 1992 las acciones agrarias, se sujetaban a los procedimientos administrativos substanciados y resueltos por autoridades de ese orden, con la observancia de principios predominantes correspondientes; sin embargo a partir de que entró en vigor la reforma hecha al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso modernizar la justicia agraria, se instituyeron los órganos de la justicia, tales como los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las tenencia de la tierra ejidal, las cuales son: el Ejido, los bienes Comunales y la Pequeña propiedad; por lo que actualmente el campo mexicano se estructura conforme al marco jurídico este artículo ya mencionado.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia.

Nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, caso aparte y especial atención merece la impartición de justicia en tribunales agrarios, pues si bien son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción, pues en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO JURÍDICO DE ALF ROSS. Tiene como tema principal el estudio la problemática que se presenta en los Tribunales Agrarios en México, que imposibilita se cumpla con el que es sin duda uno de los reclamos principales para la sociedad de hoy y que es una pronta y expedita impartición de justicia. De acuerdo a las últimas modificaciones que se han realizado al marco Constitucional, el presente trabajo de investigación tiene como propósito el análisis de los principios, fines y objetivos del derecho procesal agrario mexicano; ya que éste se considera como el conjunto de normas que regulan la creación y la estructura de los órganos de la justicia agraria, sus funciones y el procedimiento destinado a la solución jurisdiccional de las controversias agrarias; concluyo haciendo mención que el presente trabajo ayudara al análisis, identificación y posterior elaboración de actuaciones procesales reales en el ámbito de procesal agrario.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el obtener el grado de Maestro en Derecho, teniendo como tema de estudio la problemática que se presenta en los Tribunales Agrarios en México, que imposibilita se cumpla con el que es sin duda uno de los reclamos principales para la sociedad de hoy y que es una pronta y expedita impartición de justicia.

Antes de la reforma del 6 de enero de 1992 las acciones agrarias, se sujetaban a los procedimientos administrativos substanciados y resueltos por autoridades de ese orden, con la observancia de principios predominantes correspondientes; sin embargo a partir de que entró en vigor la reforma hecha al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso modernizar la justicia agraria, se instituyeron los órganos de la justicia, tales como los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las tenencia de la tierra ejidal, las cuales son: el Ejido, los bienes Comunales y la Pequeña propiedad; por lo que actualmente el campo mexicano se estructura conforme al marco jurídico este artículo ya mencionado.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia.

Nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, caso aparte y especial atención merece la impartición de justicia en tribunales agrarios, pues si bien son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción, pues en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Por lo señalado y de acuerdo a las últimas modificaciones que se han realizado al marco Constitucional, el presente trabajo de investigación tiene como propósito el análisis de los principios, fines y objetivos del derecho procesal agrario mexicano; ya que éste se considera como el conjunto de normas que regulan la creación y la estructura de los órganos de la justicia agraria, sus funciones y el procedimiento destinado a la solución jurisdiccional de las controversias agrarias; concluyo haciendo mención que el presente trabajo ayudara al análisis, identificación y posterior elaboración de actuaciones procesales reales en el ámbito de procesal agrario.

Gracias.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



6.1. DESCRIPCION

Antes de la reforma del 6 de enero de 1992 las acciones agrarias, se sujetaban a los procedimientos administrativos substanciados y resueltos por autoridades de ese orden, con la observancia de principios predominantes correspondientes; sin embargo a partir de que entró en vigor la reforma hecha al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso modernizar la justicia agraria, se instituyeron los órganos de la justicia, tales como los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las tenencia de la tierra ejidal, las cuales son: el Ejido, los bienes Comunales y la Pequeña propiedad; por lo que actualmente el campo mexicano se estructura conforme al marco jurídico este artículo ya mencionado.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia.

Nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, caso aparte y especial atención merece la impartición de justicia en tribunales agrarios, pues si bien son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción, pues en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



6.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En poco más de 26 años culminó el rezago agrario en el ámbito del Ejecutivo Federal, y según el informe de los 25 años de los Tribunales Agrarios, en el Tribunal Superior Agrario estaban pendientes de resolución 14 asuntos de acciones de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal. Se regularizaron los derechos de propiedad de poco más de 30 mil ejidos y comunidades, lo que evidenció una vez más que la propiedad ejidal y comunal está destinada mayoritariamente al uso común, con un 70 % de las tierras certificadas, un 29 % como tierras parceladas y un 1 % como tierras para el asentamiento humano. Los ejidos, comunidades y sus integrantes demandan una justicia agraria ágil, con procedimientos abreviados que materialicen su derecho humano al acceso efectivo a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.3 HIPÓTESIS DEL TRABAJO Y/O PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Hoy en día se debate si la jurisdicción agraria debería de permitir la máxima actividad de los justiciables dentro del sector social de la propiedad sin importar la forma de la presentación de la demanda para efectos de que en sede jurisdiccional agraria se resolvieran la mayor parte de las controversias en el campo o la que se opone a esta doctrina, es la que nos dice que la jurisdicción agraria debería de contener un conjunto de elementos adjetivos específicos para la procedencia y trámite de las controversias para garantizarle a los justiciables el acceso efectivo la justicia dentro de un procedimiento claro.

7.- DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS A EMPLEAR

Método Analítico: la finalidad es la de conocer el todo para después desmembrar las partes hasta llegar a sus elementos y principios basados, en esta investigación se utilizara para conocer de fondo los elementos del sistema de justicia y el proceso agrarios del cual va a referir el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

Método sintético: la finalidad de este método es la de obtener un razonamiento que tiende a reconstruir un todo mediante los elementos distinguidos por el análisis, en consecuencia, una exposición breve y metódica, un resumen para obtener conclusiones y respuestas de un trabajo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



este método será de aplicabilidad en capítulo segundo del cual se darán conceptos y enfoques del proceso agrario así como de la defensoría pública.

Método histórico: en ocasiones hay que recurrir a la historia para analizar la forma y condiciones de como evoluciono un fenómeno jurídico para llegar a la forma actual de esta manera podremos interpretar y comprender la génesis de los tribunales agrarios así como de la defensoría pública.

8.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

GENERALES:

1. Elevar el nivel del ejercicio profesional de los abogados en Materia Agraria.
2. Realizar protección fáctica de los Sujetos Agrarios como una clase socialmente desprotegida o vulnerable
3. Proporcionar alternativas en la defensoría de derechos

ESPECÍFICOS:

1. Conocer la génesis del Derecho Agrario y sus características.
 - 1.1 comprender el Proceso Agrario
2. Comprender los antecedentes de la Defensoría Pública.
 - 2.1 Dar un enfoque a las características y atribuciones de la Defensoría Pública Federal.
 - 2.2 Analizar las atribuciones la procuraduría Agraria y sus antecedentes
3. Conocer la reformas recientes en materia de derechos humanos en 2016
 - 3.1 El principio pro persona
 - 3.2 Los alcances de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.
 - 3.3 El alcance de la Ley Agraria para la protección a los sujetos agrarios
4. Analizar la Viabilidad de implementar la figura jurídica de los defensores públicos en los Tribunales Agrarios



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



9.- JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es referir sobre los alcances jurídicos que contienen las normas del Estado Mexicano, como es el caso de la materia Agraria, partiendo desde el panorama general de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y de manera sucesiva observar la protección y seguridad jurídica que brinda la Ley Agraria y desde luego dar justicia a la clase campesina así como ampliar la cobertura de herramientas jurídicas de las cuales puedan hacer valer un derecho ante autoridades agrarias competentes seguidos de un proceso jurisdiccional, sabiendo desde luego que ya existe una institución con el carácter de **ombudsman como lo es la Procuraduría Agraria**, sin embargo aún no se logra cubrir de cierta manera la necesidad de obtención de justicia por parte del sector campesino lo que pone en duda si es necesario tener una solución alterna de defensa técnica y fáctica, por parte de defensores públicos adscritos a los tribunales agrarios con un perfil profesional adecuado así como especialización en la materia agraria y que esta defensoría que esta pueda ser otorgada por la misma autoridad agraria como es el caso de la materia penal civil y mercantil ya que como mencionamos anteriormente el principio **pro persona** va enfocado a que el juzgador otorgue justicia mediante la aplicación de norma que más sean convenientes a la persona.

10.- ESQUEMA PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO **CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO**

- 1.1. Generalidades;
- 1.2. Concepto de Derecho;
- 1.3. Concepto de Derecho Agrario;
- 1.4. Fuentes del Derecho Agrario;
- 1.5. Ubicación del Derecho Agrario;
- 1.6. Organización Territorial Social en México;
 - 1.6.1. El Ejido;
 - 1.6.1.1. Concepto de Ejido;
 - 1.6.1.2. Formas de División del Ejido;



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



- 1.6.1.2.1. Tierras para el asentamiento humano
- 1.6.1.2.2. Tierras de uso común.
- 1.6.1.2.3. Tierras parceladas.

1.6.2. La Comunidad;

1.6.3. La Pequeña Propiedad;

1.6.4. Sujetos Agrarios;

- 1.6.4.1. Ejidatario;
- 1.6.4.2. Comunero;
- 1.6.4.3. Sucesores de ejidatarios o comuneros.
- 1.6.4.4. Pequeños propietarios;
- 1.6.4.5. Vecindado;
- 1.6.4.6. Jornalero Agrícola;
- 1.6.4.7. Posesionario;

1.6.5. 1.6.5. Órganos Internos del Ejido;

- 1.6.5.1. La Asamblea;
- 1.6.5.2. Comisariado de Bienes Ejidales;
- 1.6.5.3. Consejo de Vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO

2.1. Generalidades;

2.2. Concepto de Proceso;

2.3. Concepto de Proceso Agrario.;

2.4. El Juicio Agrario;

- 2.4.1. Demanda;
- 2.4.2. Emplazamiento;
- 2.4.3. Contestación de Demanda;
- 2.4.4. Demanda Reconvencional;
- 2.4.5. Pruebas
 - 2.4.5.1. Ofrecimiento de Pruebas;
 - 2.4.5.2. Desahogo de Pruebas;

2.4.6. Alegatos;

2.4.7. Sentencia;



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



- 2.5. Órganos Jurisdiccionales;
 - 2.5.1. Tribunal Superior Agrario.
 - 2.5.2. Tribunales Unitarios Agrario.

CAPÍTULO TERCERO
REALISMO JURÍDICO

- 3.1. Generalidades;
- 3.2. Realismo Jurídico Clásico;
- 3.3. Realismo Jurídico Norteamericano;
- 3.4. Realismo Jurídico Escandinavo;
- 3.5. Realismo Jurídico Europeo Continental;
- 3.6. Realismo Jurídico Soviético;
- 3.7. Realismo Jurídico Francés;
- 3.8. Realismo Jurídico Alemán;
- 3.9. Realismo jurídico de Alf Ross.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO JURÍDICO DE ALF ROSS

- 4.1. Generalidades;
- 4.2. Planteamiento del Problema: Problemática de la impartición de la Justicia Agraria en México;
- 4.3. Justificación: La ineficacia del Juicio Agrario en México;
- 4.4. Posible Solución: la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal.

12.- CONCLUSIONES

El campo requiere de una atención urgente, su cuidado tendrá efectos positivos para la seguridad, la paz y el desarrollo en el campo. Por ello, se deben orientar los esfuerzos para establecer y fortalecer las condiciones legales y regulatorias que permitan que el campo mexicano pueda desarrollar ampliamente su potencial en un marco de justicia y legalidad, aportando su trabajo y producción al desarrollo nacional



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



13.- PROPUESTAS POSIBLES

El Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

Sin embargo, la función del Poder Judicial no sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados en el artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, habida cuenta que es susceptible de ejercitarse por órganos que son administrativos o legislativos. Tal es el caso de las entidades que se hallan comprendidas dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos, cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como son los Tribunales del Trabajo, los Tribunales de lo Contencioso Administrativos, los Tribunales Agrarios, entre otros; estas instancias jurisdiccionales no forman parte estrictamente, y desde el punto de vista clásico y tradicional, del Poder Judicial.

Lo anterior, sin duda es un detrimento al Poder Judicial como poder responsable de la potestad jurisdiccional y solución de las controversias. Por ello se plantea el establecimiento de la unidad judicial, en el entendido de que todo el orden jurídico se enlace en un solo poder, que no se distribuyan en diversas instituciones y que se pierdan en una complejidad administrativa las competencias de legalidad, de anulación, o incluso de jurisdicción: Por lo que los órganos que deben controlar jurisdiccionalmente la actuación administrativa, deba ser realizada por los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, ya que el hecho de que existan tribunales ajenos al Poder Judicial, y que estén ubicados directa o indirectamente en la esfera del Ejecutivo, se pervierte la función jurisdiccional, haciendo que dichos órganos sean al mismo tiempo juez de sus propios actos. Además la reciente incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial se abrió el camino para que los tribunales u órganos administrativos con funciones jurisdiccionales corran la misma suerte y se logre así la unidad jurisdiccional como factor más del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios, se desprende de su Ley Orgánica, la cual en su artículo 1° establece que: "...Son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para distar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional...". Fueron creados el 26 de febrero de 1992 en virtud de la publicación de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria. Asimismo en el último párrafo de la citada fracción y artículo señala que la ley establecerá el órgano encargado de la procuración de justicia agraria, creándose así la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



Estos tribunales, son materialmente judiciales, pues ejercen una función jurisdiccional, están facultados para resolver, procurar y atender juicios agrarios, teniendo por objeto substanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, la cual tiene un amplio contenido, resuelve conflictos, demandas, recursos; e incluso cabe el amparo en contra de las sentencias que emitan los tribunales Superior o Agrarios. Por lo que hace a su función formal dependen del Ejecutivo Federal por lo que su independencia no se encuentre del todo garantizada.

Por ello, resalta la necesidad imperante de continuar con el avance en la Justicia Agraria, apoyando el argumento de que deben ser parte del Poder Judicial Federal para garantizar una verdadera autonomía e independencia de los magistrados al momento de emitir sus resoluciones, fortaleciendo el principio de unicidad judicial.

Debemos rescatar en favor del Poder Judicial la función de impartir justicia en todas las materias en donde se requiera. No es posible que el Poder Ejecutivo controle la impartición de justicia en materias tales como la laboral, agraria, contenciosa administrativa, de menores infractores y penitenciaria. Ese manejo ha provocado el trastocar la división de poderes al fortalecer más allá de lo que es debido al Poder Ejecutivo. Debemos dentro de la reforma política o reforma de Estado aspirar y lograr un equilibrio verdadero y en aras de la justicia velar porque el Poder Judicial asuma cabalmente su tarea de juzgar aún en las materias de las que fue despojado.

14.- FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Allen, Carleton Kemp, Law in the Making, Oxford, Oxford University Press, 1951.
- Bárcenas Chávez, Hilario. Derecho Agrario y el Juicio de Amparo. Ed. McGraw-Hill. México. 1999.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense. 9a. ed. Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1974.
- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980.
- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997.
- Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. 7ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1999.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



- Delgado Moya, Rubén. Estudio del Derecho Agrario. Ed. Sista. México.
- Delgado Moya Rubén. Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario. Ed. Ediciones Jurídicas Red. México. 1994.
- D. Urbina, Agustín. Manual Práctico del Ejidatario. Ed. Sista. México. 1998.
- Fabila, Manual. Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1492-1940. Ed. SRA-CEHAM. México 1981.
- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa. México. 1993.
- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 28a ed. Ed. Porrúa. México 1986.
- Hernández Sanpieri, Roberto. Et. Alt. Metodología de la Investigación. 2ª. ed. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2000.
- Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas. México. 1984.
- Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. 2ª. ed. Ed. McGRAW-Hill. México. 1997
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1989.
- Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM-Porrúa. México. 1987.
- Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1988.
- Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1990.
- Ruiz Massieu, Mario. Manual de Procedimientos Agrarios. Ed. Porrúa. México. 1990.
- Macedo Jaimes, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano.
- Martínez Pichardo, Jesé. Lineamientos para la Investigación Jurídica. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla. México. 1987. Pág. 134. México. México. 1981



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. 16ª. Ed. Porrúa. México. 1979.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa. México. 1985.
- Muñoz López, Aldo Saúl. Guía Legal Agraria. Ed. PAC. México 1994.
- Muñoz López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2a ed. Ed. PAC.
- Sánchez Vázquez Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001.
- Sotomayor Garza, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México. 1993.
- Soberanes Fernández, Luis José. Historia del Derecho Mexicano. 4ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1996.
- Schmelkes, Corina. Manual para la presentación de Anteproyectos e Informes de Investigación. 2ª. Ed. Ed. Oxford. México. 1999.
- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 8ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1996.
- Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1975.
- Luna Arroyo Antonio, Alcerreca Luis G., Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México 1982.
- O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Ed. UNAM. México. 1994.
- Olea Franco, Pedro. Manual de Técnicas de Investigación Documental. 22ª. ed. Ed. Esfinge. México. 1993.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 4ª. ed. Ed. Harla. México. 1991.
- Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1987.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5a. ed., Ed. Porrúa. México 1974.
- Vázquez Alfaro, Gabino Guillermo. Presidente de la Academia de Derecho Agrario. Derecho Agrario Mexicano. Memorias del Diplomado en Derecho Agrario. Chilpancingo Guerrero, México. 1997. Ed. PAC. México. 1998.
- Vázquez Alfaro, Gabino Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Primera reimpresión. Ed. PAC. México. 1997.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



- Witker, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Ed. McGraw-Hill. México. 1996.

POLIGRAFIA

- Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Quinta Reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993.
- Colegio de Profesores. Diccionarios Jurídicos Temáticos. IV. Derecho Procesal. Ed. Harla. México. 1997.
- Colegio de Profesores. Diccionarios Jurídicos Temáticos. V. Derecho Procesal. Ed. Harla. México. 1997.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Ed. Heliasta. Argentina. 1976.
- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Ed. Porrúa. México. 1983.
- Guiza Alday, Javier Francisco. Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia. Ángel Editor. México. 1999.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. II. III. y IV: Ed. Porrúa. - UNAM. México. 1991.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981.
- Pallares, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1975.
- Salvat, Juan. Gran Diccionario Salvat. Ed. Salvat Editores. Barcelona. España. 1989.

MEDIOS ELECTRONICOS

- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 1033.
- Guiza Alday, Javier Francisco. Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia. Ángel Editor. México. 1999.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10ª ed. Ed. Trillas. México. 1994.
- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Lemus García, Raúl. 5ª. ed. Ed. Limsa. México. 1979.
- Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995.
- López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael. Ley Agraria Comentada. Ed. Porrúa. México. 1997. Págs. 498.
- Guerra A. José Carlos. Ley Agraria Comentada. 3ª. ed. Ed. PAC. México. 1993. Págs. 296.
- Serie Jurídica. Ley de Amparo. Ed. Mc. Graw Hill. México. 1997.
- Marco Legal Agrario. Ed. Procuraduría Agraria. México. 1997.
- Marco Legal Agrario. 2ª. ed. Ed. Procuraduría Agraria. México. 1997.
- Leyes y Códigos de México. Ley Agraria y Ley orgánica de los Tribunales Agrarios. 12ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1998.
- Sánchez Mejía Manuel. Ley Agraria Comentada. Ed. Editora del Gobierno del Edo. de Veracruz. México. 1994.

DIARIOS OFICIALES

- Diario Oficial de 10 enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de octubre de 1940.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992.
- Diario oficial de la federación: 22 de julio de 1993.
- Diario oficial de la Federación: 5 de agosto de 1994.
- Diario oficial de la Federación: 24 de diciembre de 1996.
- Diario oficial de la Federación: 13 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial. 29 de Mayo de 2000 Republicada, G. O. 30 de Mayo de 2000.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL



15.- CRONOGRAMA

DE DD/MM/AÑO	AL DD/MM/AÑO	ACTIVIDAD
12/Marzo/2018	23/Marzo/2018	Registro del protocolo, acopio de antecedentes de la investigación e información documental.
2/Abril/2018	9/Abril/2018	Redacción del Capítulo 1
10/Abril/2018	16/Abril/2018	Redacción del Capítulo 2 Revisión del Capítulo 1 por el Tutor Académico
17/Abril /2018	23/Abril/2018	Redacción del Capítulo 3 Revisión del Capítulo 2 por el Tutor Académico Ajuste de las observaciones del Capítulo 1 hechas por el Director.
24/Abril/2018	1/Mayo/2018	Redacción del Capítulo 4 Revisión del Capítulo 3 por el Tutor Académico Ajuste de las observaciones del Capítulo 2 hechas por el Director.
9/Mayo/2018	15/Mayo/2018	Redacción de la Introducción, conclusiones, propuesta y revisión general Ajuste de las observaciones del Capítulo 4 hechas por el Director.
16/Mayo/2018	22/Mayo/2018	Revisión de la Introducción, conclusiones y Propuesta por el Tutor Académico. Ajuste de las observaciones del Capítulo 5 hechas por el Director.
23/Mayo/2018	30/Mayo/2018	Ajuste de las observaciones de la Introducción, Conclusiones y Propuesta hecha por el Director.
4/Junio/2018	11/Junio/2018	Trámite para la evaluación profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO

Sumario: 1.1. Generalidades; 1.2. Concepto de Derecho; 1.3. Concepto de Derecho Agrario; 1.4. Fuentes del Derecho Agrario; 1.5. Ubicación del Derecho Agrario; 1.6. Organización Territorial Social en México; 1.6.1. El Ejido; 1.6.1.1. Concepto de Ejido; 1.6.1.2. Formas de División del Ejido; 1.6.1.2.1. Tierras para el asentamiento humano; 1.6.1.2.2. Tierras de uso común; 1.6.1.2.3. Tierras parceladas; 1.6.2. La Comunidad; 1.6.3. La Pequeña Propiedad; 1.6.4. Sujetos Agrarios; 1.6.4.1. Ejidatario; 1.6.4.2. Comunero; 1.6.4.3. Sucesores de ejidatarios o comuneros; 1.6.4.4. Pequeños propietarios; 1.6.4.5. Vecindado; 1.6.4.6. Jornalero Agrícola; 1.6.4.7. Posesionario; 1.6.5. Órganos Internos del Ejido; 1.6.5.1. La Asamblea; 1.6.5.2. Comisariado de Bienes Ejidales; 1.6.5.3. Consejo de Vigilancia.

1.1. Generalidades

El objetivo primordial de este capítulo es presentar un panorama y aspectos generales que permitan identificar y conocer la esencia del Derecho Agrario, mencionando de forma concreta los conceptos correspondientes, para entender el fin del ejido, en su evolución hasta llegar a la conformación actual, que nos permitirá entender el planteamiento de la problemática que se describe en el presente trabajo. De acuerdo con las modalidades que le han impuesto los reclamos sociales y las formas que exige la actualidad.

1.2. Concepto de Derecho.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo obtener el grado de Maestro en Derecho, en consecuencia considero fundamental señalar el concepto de derecho; dentro del Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establece el concepto de Derecho, diciendo:

*"DERECHO.- En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural"*¹

Por otra parte para el Maestro Trinidad García, en su obra: Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, al referirse al Concepto de Derecho, lo hace de la siguiente forma:

*"DERECHO.- Es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad".*²

Para Rafael Rojina Villegas, al señalar el concepto de Derecho, dice:

*"DERECHO.- Es un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva".*³

¹ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. 11a. ed. Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 218.

² García, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 28a ed. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 11.

³ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1989. Pág. 7.

1.3. Concepto de Derecho Agrario

Para poder entender la extensión que integra el Derecho Agrario en México, es necesario precisar los elementos que lo conforman, para que de esta manera se pueda entender mejor, basándonos en definiciones de autores reconocidos en la materia, en lo establecido en las propias disposiciones legales aplicables y en comentarios propios respecto al tema.

Para el Maestro, Mario Ruiz Massieu, en su libro, *Derecho Agrario Revolucionario*, señala, que:

"EL DERECHO AGRARIO: Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general y en especial de la comunidad rural".⁴

Por su parte el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, dice que:

"EL DERECHO AGRARIO: Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".⁵

⁴ Ruiz Massieu, Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM-Porrúa. México. 1987. Pág. 89.

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio. *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*. Ed. Porrúa. México. 1985. Pág. 13

Para la Dr. Martha Chávez Padrón, en su libro denominado: *El Derecho Agrario en México*, sostiene, que:

"EL DERECHO AGRARIO: Es el conjunto de normas, (teóricas y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales".⁶

Mención aparte merece el distinguido agrarista Mexicano, como el Lic. Raúl Lemus García, al comentar sobre el Derecho Agrario, lo cita de la siguiente manera:

"Es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola con el propósito teológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica".⁷

Con base a lo anterior, se puede deducir que el Derecho Agrario es una rama del Derecho Social que regula las relaciones de los sujetos que interviene en la actividad agrícola, en cuanto a sus derechos que se encuentran tutelados por la legislación agraria, así como por los órganos del Estado.

⁶ Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*. 5a ed. Ed. Porrúa. México. 1980. Pág. 62.

⁷ Lemus García, Raúl. *El Derecho Agrario Mexicano*. Ob. cit. Pág. 19.

1.4. Fuentes del Derecho Agrario

Las fuentes del Derecho son el principio, fundamento u origen de las normas que lo conforman. Así, las fuentes del Derecho Agrario son el conjunto de factores, hechos, procedimientos o antecedentes que le han dado origen.

Las fuentes del Derecho Agrario, se clasifican en históricas, reales y formales:

- a) Las fuentes históricas están constituidas por los textos normativos que tuvieron vigencia en el pasado y que sirvieron de base, inspiración y antecedente para la legislación vigente en la materia.

Las disposiciones agrarias que han antecedido a la legislación actual, son la fuente histórica por excelencia, entre las que destacan:

- El Plan de San Luis de 1910;
- El Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911;
- La Ley de Ejidos de 1920;
- La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927;
- El Código Agrario de 1934;
- El Código Agrario de 1940;
- El Código Agrario de 1942;
- La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

- b) Las fuentes reales son aquellas que están relacionadas de manera directa con la situación política, económica, social y cultural, con las relaciones y necesidades sociales vinculadas a la realidad social que trascienden a la creación de las normas jurídicas agrarias.

Este tipo de fuentes reflejan las características propias de la comunidad y son la base para que el Derecho se transforme o evolucione de acuerdo o conforme al progreso o evolución de los intereses, necesidades y relaciones sociales; los problemas derivados de la tenencia de la tierra, uso y explotación del suelo, los intereses de los campesinos y de los comuneros, la rentabilidad de los productos agrícolas, la crisis actual del campo o del sector agrario, son situaciones de hecho o reales que han influido para los procesos de creación, derogación o reforma de la legislación en materia agraria. Asimismo, la Revolución Mexicana de 1910 se configuró como un antecedente histórico del Derecho Agrario, debido al impulso e influencia de los movimientos campesinos como el Zapatista, que exigían terminar con el latifundio y un reparto equitativo de la tierra a favor de quien la trabajara.

- c) Las fuentes formales son un conjunto de actos, mecanismos o etapas (proceso legislativo) que concluyen con la creación de un texto normativo, ya sea de un tratado internacional, una constitución o de una ley; también se mencionan la costumbre y la jurisprudencia como fuentes formales. La legislación agraria, para su entrada en vigor, debió cubrir los pasos o etapas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 prevé en relación con el proceso legislativo.

1.5. Ubicación del Derecho Agrario

Es importante establecer que por su contenido y aplicación concreta al derecho agrario no puede ser ubicado tradicionalmente dentro del derecho público o del derecho privado, es por ello que se ubica en el derecho social. Por su parte el doctor Rubén Delgado Moya ha escrito: “El derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a los económicamente débiles”. Y amplía su definición explicando que la referencia a los económicamente débiles significa que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquellos que, precisamente por

ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza.

Durante mucho tiempo la clasificación del derecho en Público y en Privado ha sido indiscutible y necesaria, puesto que el primero de ellos regula las relaciones jurídicas de los individuos frente al Estado, y el segundo regula las relaciones jurídicas de los individuos en su carácter particular o del Estado actuando como particular, pero como se sabe la sociedad sufre cambios, evoluciona, lo que obliga al derecho a adecuarse a dichos cambios.

Al surgir grupos sociales reconocidos por la sociedad, es necesario dar lugar a la creación del Derecho Social para regular las relaciones jurídicas de éstos grupos, reconociéndoles autonomía, pero sus derechos no pueden verse totalmente protegidos por el Derecho Público ni por el Privado por lo que es necesario regularse con normas adecuadas que los protejan.

El sociólogo y jurista mexicano Lucio Mendieta y Núñez define al Derecho Social como: “Conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico”⁸

Para el Doctor en Derecho Luis Ponce de León Armenta el Derecho Social es “El sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones entre grupos e individuos desiguales, con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana”⁹

⁸ Rodríguez, Román Gonzalo, *Derecho Agrario y Desarrollo Rural* Ed. Trillas, México, 3ª Edición 2014, pág. 27

⁹ Ídem

Un concepto más del Derecho Social es dado por el Doctor en Derecho Rubén Delgado Moya, quien lo define como “El conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles”¹⁰

Entonces al Derecho Agrario lo situamos dentro del campo del Derecho Social, el que se entiende como: aquel que protege y tutela a una clase débil de la sociedad, dentro de los cuales encontramos a los campesinos, posesionarios, avecindados, jornaleros agrícolas, ejidatarios, etc. ahora bien el Diccionario Jurídico 2000, señala que:

“EL DERECHO SOCIAL.- Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.”¹¹

1.6. Organización Territorial Social en México

La organización territorial de un país es el conjunto de normas y procesos, bajo los cuales, se dividen y administran las partes integrantes del área geográfica que ocupa el país. Ambos aspectos (normas y procesos) ha sido resultado de los eventos históricos que delimitaron el espacio físico; pero también de los distintos sistemas de gobierno y regímenes constitucionales.

El territorio se entiende como un espacio estructurado y objetivo sobre el cual el hombre ha tomado históricamente posesión, está sujeto a relaciones de poder y para su configuración es necesario que se desarrolle un sentido de pertenencia.

¹⁰ Ídem

¹¹ Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Diccionario Jurídico 2000. México. 2000. DJ2K - 887

En este contexto del derecho mexicano, una definición de división de ejidos podría ser la siguiente: Acción por virtud de la cual se segregan parte de los bienes ejidales concedidos a un núcleo para conformar otro u otros ejidos, conservando ambos su naturaleza como propiedad social respecto de sus tierras, debiendo quedar integrados con no menos de 20 ejidatarios; en la legislación anterior el procedimiento concluía cubiertos los requisitos establecidos con la emisión de la resolución presidencial correspondiente.

1.6.1. El Ejido

Es necesario conocer y analizar, la figura del ejido por ser la institución jurídica total del Derecho Agrario y su reforma, destinada a tutelar los bienes agrarios de los núcleos de población, cuya propiedad social comienza a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación en beneficio del núcleo ejidal, lo que lo convierte en propietario de las tierras, aguas y montes (bienes agrarios), que en dicha resolución se indican, desde luego, con las modalidades y sujeto a las regulaciones de la ley agraria; y a fin de precisar el objeto de nuestro estudio y dejar definida su materia. Al respecto existen varios conceptos como estudiosos en la materia quienes facilitan sus definiciones al respecto, de acuerdo a su criterio y sus puntos de vista.

1.6.1.1. Concepto de Ejido

La palabra ejido proviene del latín **exitus**, que significa “a la salida”, esto podemos entenderlo como al **campo que está a las afueras de una población**. Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto mismo del ejido: la tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la Constitución de 1917, precedida por la ley de 6 de enero de 1915. Incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli.

El ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas.

El ejido, posterior a la Revolución de 1910, de la ley de 1915 y del artículo 27 constitucional tiene una caracterización jurídica muy evolucionada. Sobre este particular, conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina patria una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido. Unos autores hablan y definen al ejido nada más en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo artículo 27 constitucional. En todo caso, se admite por todos que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.¹²

Como es el caso de la Dra. en Derecho Martha Chávez Padrón, que al decir del autor Jesús G. Sotomayor Garza, cita ***“presentar una idea de lo que es el ejido es un tema difícil; generalmente las leyes no lo han definido ni los tratadistas tampoco; y resulta que su concepto ha sido y es un concepto dinámico, como lo es el precepto constitucional*** en el cual se funda, la mencionada autora, con bastante experiencia, concluye diciendo ***que al ejido hay que describirlo más que definirlo para tener una visión general y un concepto concreto del mismo.***¹³

¹² Ídem

¹³ Sotomayor, Garza Jesús G. *El Nuevo Derecho Agrario en México*. 2ª. ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 119

El jurista Mario Ruiz Massieu, en su obra *Derecho Agrario Revolucionario*, nos remite al documento presentado por nuestro país en la segunda Conferencia Mundial de la Reforma Agraria Rural celebrada en la sede de la **FAO** en Italia, publicado en el año de 1979 donde señala que el ejido ***"es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del cooperaci3n y la democracia econ3mica, y que tiene por objeto la explotaci3n y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el Estado en cuanto a la organizaci3n de su administraci3n interna, basada en el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio."***¹⁴

Por su parte el abogado Rivera Rodr3guez Isa3as, define al ejido diciendo que: ***"Es una sociedad de inter3s social integrada por mexicanos con personalidad jur3dica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro t3tulo, sujeto su aprovechamiento, explotaci3n y disposici3n a las modalidades establecidas en la ley, cuya organizaci3n y administraci3n interna se basa en la democracia econ3mica y en el respeto de los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacci3n de las demandas de sus integrantes mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de la tierra que cultiva."***¹⁵

Jes3s Sotomayor define al ejido como: ***"Una unidad de producci3n agr3cola, pecuaria y/o agroindustrial, con personalidad jur3dica y patrimonio propio, compuesto por tierras provenientes de una dotaci3n legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier v3a y que hubieren incorporado al r3gimen ejidal"***.¹⁶

¹⁴ Ruiz Massieu, Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*. Ed. UNAM. M3xico. 1987. P3g. 89.

¹⁵ Rivera Rodr3guez, Isa3as. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. 2a. ed. McGRAW-HILL. M3xico. 1997. P3gs. 131 y 132.

¹⁶ Sotomayor, Garza Jes3s G. *El Nuevo Derecho Agrario en M3xico*. Ob. Cit. P3g.

De los comentarios expuestos y de las reformas constitucionales y la formación del nuevo Derecho Agrario puedo concluir, que el concepto oficial a que hace referencia el Licenciado Mario Ruiz Massieu, este se encuentra muy alejado de la realidad, considerando el que cita el jurista Jesús Sotomayor Garza, es el que más se apega a la realidad y a la nueva legislación agraria vigente, en virtud de que la misma, le reconoce al ejido su personalidad jurídica y su patrimonio propio, además de concederle la propiedad de las tierras que éste haya adquirido por cualquier medio pudiendo ser estos por vía de dotación o a través de algún otro acto jurídico. Concepto que se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria¹⁷ vigente que cita: ***Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.***

Actualmente es considerado como el núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas objeto de una dotación, así como el grupo de individuos titulares de derechos agrarios, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio (Art 27, fracción VII de la Constitución., Ley Agraria Arts. 9 y 10).

La Ley Agraria define al ejido: *“Como los núcleos de población ejidales que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”¹⁸, conformado por los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.*

La Ley antes mencionada, en lo que se refiere a la organización interna del ejido reconoce autonomía al núcleo de población y da seguridad en la tenencia de la tierra; siendo el órgano supremo del ejido la asamblea, que determina la forma de distribución que más le convenga al núcleo de población; siempre y cuando estén dentro del marco constitucional y por ende de la legislación agraria.

¹⁷ Colección Agraria, 2001. **Ley Agraria.** Compendio de leyes, reglamentos y disposiciones legales sobre materia agraria. Delma. 2001. México. Pág. 3

¹⁸ Artículo 9 de la Ley Agraria.

Es importante hacer mención que con el reglamento interno del ejido se regulan situaciones propias de éste, en el cual se asientan las bases generales para la organización económica y social del mismo, que no contempla la Ley de la materia.

Por tanto, el ejido es sin duda un elemento vital del agro en México, puesto que constituyó la porción de tierra que fue dotada a un núcleo de población, después de innumerables luchas para que se les expidiera, con el objetivo primordial de que la explotaran para lograr su subsistencia y la de su familia; sin embargo ello no quiso decir que la vida del ejidatario mejoraría con esas tierras, ya que actualmente siguen siendo una clase pobre, con hambre, en cierto punto marginados por la sociedad, en donde su extrema pobreza los limita a poder trabajar sus tierras asignadas de manera adecuada, puesto que en muchas ocasiones no les alcanza para poder comprar las semillas que requieren para el cultivo, para los fertilizantes, herbicidas, insecticidas y demás elementos necesarios.

Por otro lado al verse necesitados de dinero, muchos optan por la enajenación de sus parcelas, así, con lo que obtienen buscan integrarse a la ciudad en busca de trabajo, comprar algunos muebles para su vivienda o construirla de mejor manera, en algunas ocasiones se dice que acaban trabajando como jornaleros agrícolas en las tierras que alguna vez fueron suyas.

A nivel Federal la producción del campo en México es insuficiente, toda vez que se continúa con la importación de alimentos básicos debido a la carencia existente para distribuirlo en la sociedad, en la que su producción actualmente funciona como autoconsumo para los ejidatarios y su familia.

1.6.1.2. Formas de División del Ejido

En base a la definición de ejido y de acuerdo a lo dispuesto por La Ley Agraria, resalta por su importancia lo siguiente:

- Cuenta con personalidad jurídica.- porque tiene capacidad para realizar cualquier actividad física como la compra-venta de bienes, la contratación de servicios, así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los Tribunales.
- Tiene patrimonio propio.- porque es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo gozar y disponer de ellos, en forma en que el ejido considere más conveniente y de acuerdo a las modalidades que fijan las Leyes.
- Es propietario de las tierras.- debido a que las tierras les han sido dotadas o se han adquirido por cualquier otro medio lícito, y en consecuencia está capacitado para decidir cuál será la mejor forma de aprovecharlas, siempre en beneficio de los ejidatarios.
- Cuenta con su propio reglamento. - es el documento en el que se define la operación interna del ejido, sin más limitaciones que las que marca la propia Ley, es decir, que no puede contener elementos que sean contrarios o que se opongan a lo que señala la Ley.
- La Ley Agraria contiene los principios y las reglas generales para el funcionamiento del ejido, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios.
- El ejido tiene dos elementos importantes, que son: las tierras que le han sido dotadas que se dividen de conformidad con el artículo 44 de la Ley Agraria, en:
 - Tierras para el asentamiento humano;
 - Tierras de uso común; y
 - Tierras parceladas.

1.6.1.2.1. Tierras del asentamiento humano.

Son las tierras que la asamblea del ejido o la comunidad destina para que los habitantes del poblado construyan sus casas y en donde se desarrolla la vida social de los núcleos agrarios. Están formadas por dos áreas fundamentales: la zona de urbanización, en la que se encuentran los solares urbanos y el fundo legal.

El artículo 64 de la Ley Agraria expresa muy claramente que es ilegal enajenar estos terrenos y que también es posible que el ejido o comunidad pueda perderlos por pagar una deuda o por cualquier otra situación.

1.6.1.2.2. Tierras de uso común.

Son las tierras del ejido o comunidad que no han sido destinadas al asentamiento humano ni al parcelamiento, sino al uso común de los núcleos agrarios, toda vez que constituyen una zona fundamental para el sustento económico de la vida en comunidad.

El artículo 74 de la Ley Agraria señala que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Esto quiere decir que no puede enajenarse, ni otra persona puede adueñarse de ellas por haberlas poseído durante cierto tiempo, tampoco se pueden retener para cobrar una deuda.

1.6.1.2.3. Tierras parceladas

La parcela es aquella extensión mínimo de tierra de cultivo, que se traduce en la unidad económica suficiente para dar sustento al ejidatario y a su familia que le garantice solventar sus necesidades mínimas de alimentación, vestido y educación.

Los vocablos unidad de dotación y parcela son sinónimos, ya que se refieren a la dotación individual. Al referirse la Ley a la unidad de dotación, se refiere a la parcela resultante del fraccionamiento o división de las tierras dotadas al pueblo, pero con un mismo valor intrínseco.

La unidad o parcela en su contenido puede expresarse en un solo polígono o en diversos; en un área determinada o en diversas áreas, pero su objeto y valor es el mismo. Y que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Agraria los ejidatarios tienen el derecho aprovechamiento, uso y usufructo de dichas parcelas, así como de enajenarlas de acuerdo a lo establecido por los artículos 80 y 84 del mismo ordenamiento legal.

Son las asignadas de manera individual a ejidatarios o comuneros, a quienes la Ley Agraria otorga el derecho de aprovecharlas directamente para su propio beneficio. Ley Agraria establece que las tierras parceladas constituyen todas aquellas tierras que están formalmente asignadas a favor de los ejidatarios, en otras palabras, son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (copropiedad), a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que establece la Ley. Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o, en su caso, con la resolución del Tribunal Agrario artículos 76, 77 Y 78.

El parcelamiento puede ser formal o económico:

El formal. - Es aquel que se basa en el derecho, por medio de una resolución agraria emitida por autoridad judicial, administrativa, o bien por determinación de asamblea, la resolución deberá someterse al procedimiento y formalidades estipuladas en el capítulo correspondiente del reglamento de la Ley artículos del 29 al 40 Reglamento

de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

El económico. - Es el que se realiza de hecho, sin mediar ninguna de las resoluciones mencionadas y que solo puede realizarse sobre tierras que no estén formalmente parceladas, siempre que no se trate de tierras donde se ubica el poblado o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea para el Asentamiento Humano.

En este aspecto la Ley Agraria establece tratamientos diferentes para las parcelas tanto ejidales y comunales. De las cuales estas últimas serán objeto de análisis de este trabajo, en cuanto a su enajenación.

1.6.2. La Comunidad

La comunidad actual tiene sus antecedentes en las diversas formas de propiedad colectiva habidas desde el periodo histórico denominado época prehispánica e incluye los conceptos y planteamientos de los diferentes planes, programas y leyes de la Revolución Mexicana hasta 1914. Agregan que desde el decreto de 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad como sujeto de derecho y el comunero como miembro de ella, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una similitud con sus antecedentes y en otras plenamente se separan con el propósito de constituir una institución propia de la reforma agraria mexicana.¹⁹

Por lo tanto ***“La Comunidad.- es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y***

¹⁹ Zaragoza, José Luis y Macías, Ruth. Op. Cit. Pág. 207

control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.²⁰

La comunidad es una modalidad en la configuración de los núcleos agrarios, esta denominación es generalmente identificada con la comunidad indígena, lo cual no es siempre correcto, ya que el término se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra. De acuerdo con lo anterior, son comunidades (aunque puede constituirse por etnias) los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, por lo cual, para la regularización dicha posesión y obtener el reconocimiento de bienes comunales (también llamado confirmación). Existen otras comunidades (que igualmente pueden constituirse en etnias o no) que tuvieron por derecho la posesión comunal de sus tierras pero que fueron despojadas de todas o parte de ellas en violación a las disposiciones legales, razón por la que se encuentran en condición de reclamar la devolución, ejercitando el derecho o acción a la Restitución de Bienes Comunales (artículo 49), cabe destacar que, en este caso, se exige que la posesión comunal sea de derecho y no de hecho, esto es, que deberán con el respaldo de los títulos correspondientes.

Se puede otorgar o reconocer el carácter de comunidad a un núcleo agrario por varios motivos; como consecuencia de una acción agraria de restitución de tierras; por el reconocimiento o confirmación del estado comunal promovido en jurisdicción voluntaria al no existir litigio; por la resolución del juicio agrario habiendo litigio y por conversión del ejido en comunidad. Dicho reconocimiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y Agrario Nacional (Art. 98).²¹

En relación con las comunidades, es imprescindible distinguir entre las denominadas de hecho y las de derecho, que también tienen legitimación para intervenir en los procesos jurisdiccionales los primeros a través de sus representantes comunales.

²⁰ Documento Presentado por el Gobierno de México, ante la segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria rural, en la Sede de la FAO, Roma, Italia, publicado en la revista del México Agrario, México. 1979. número 1.

²¹ Rivera Rodríguez, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano* Op. Cit. Pág. 178.

Comunidades de Derecho.- Lo que sin duda representa una confirmación de los derechos que tienen los antiguos pobladores de nuestro territorio sobre sus bienes agrarios, poseídos en forma común e inveterada.

Comunidades de Hecho.- Son aquellas que sin haber obtenido aún su reconocimiento y titulación, tienen vigentes sus derechos derivados de la posesión inmemorial de sus bienes, que lo han usufructuado y explotado en forma común, lo que les da la característica de los derechos adquiridos y sobre los que han ejercido en forma reiterada e interrumpida diversos actos de dominio.

“Fueron precisamente las comunidades indígenas quienes sufrieron los más abiertos y salvajes despojos de terrenos y aguas a partir de la llegada de los europeos a estas tierras; por ello la cuestión agraria fue una de las causas que motivo la lucha por la independencia”²²

El Doctor en Derecho Aldo Saúl Muñoz define a la comunidad como: “Especie de sociedad local inmersa en una sociedad general, que ocupa un territorio de manera común en donde las relaciones sociales son de naturaleza colectiva”²³

En tanto el Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014 define a la comunidad de la siguiente manera: “En sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas”²⁴

La Ley Agraria en su artículo 101 establece:

“La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus

²² Muñoz, López Aldo Saúl, *Curso básico de Derecho Agrario* Ed. PAC, México, 2007 pág. 421

²³ *Ibidem* pág. 422

²⁴ Treviño Castillo Rubén y otros “Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014” Dirección General de Estudios y Publicaciones Procuraduría Agraria, pág. 127

derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecinos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el Estatuto comunal.

El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.”²⁵

Concluyendo, la comunidad es una población con personalidad jurídica en la que todos sus miembros realizan un trabajo colectivo, obteniendo el uso y disfrute de sus derechos agrarios de manera común sobre tierras, bosques, pastizales, las cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

1.6.3. La Pequeña Propiedad

Se considera **pequeña propiedad agrícola** la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III del artículo 117 de la Ley Agraria;
- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

²⁵ Ley Agraria, Ed. ISEF, México, 2015

Se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre y para efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Se considera **pequeña propiedad ganadera** la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

1.6.4. Sujetos Agrarios.

Por su parte el Dr. Sergio García Ramírez, en su obra Elementos del Derecho Procesal Agrario refiere a los Sujetos de derecho agrario en forma individual.

- a) Ejidatarios.
- b) Comunero.
- c) Bajo la legislación derogada fue importante la categoría de los individuos con derecho a salvo.
- d) Los presuntos ejidatario.
- e) Sucesores de ejidatarios o comuneros.
- f) Los avecindados
- g) El pequeño propietario.
- h) Los Jornaleros agrícolas.
- i) Los posesionarios.
- j) El Registro Agrario Nacional
- k) Las Sociedades y Asociaciones.”²⁶

En este orden de ideas la Ley Agraria, considera como sujetos de derecho

- a) Ejidatarios
- b) Comuneros.
- c) Sucesores de ejidatarios o comuneros.
- d) Pequeños propietarios.
- e) Avecindados
- f) Jornaleros Agrícolas.

Ahora bien, tratare de dar un concepto de cada uno de ellos para comprender mejor su intervención en materia agraria o concretamente en alguna acción en donde se les afecten sus intereses que pueden ser de carácter individual o colectivo.

1.6.4.1. Ejidatario.

Ley Agraria, en su artículo 12 que nos dice: “**son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales**”.²⁷

²⁶ García Ramírez, Sergio. *Elementos del Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa. México. 1993. Págs. 107 a 116.

²⁷ Procuraduría Agraria. *Nueva Legislación Agraria*. 2ª. edición. México. 1993. Pág. 44.

El Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, definen a la figura del ejidatario de la siguiente manera: **"Campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otra clase, si se concedieron al núcleo tierras de uso común".**²⁸

De los conceptos antes citados podemos entender que la figura de **ejidatario** y el reconocimiento de tal calidad, se puede dar por el solo hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser titular de los derechos que él mismo le confiere una vez que se reúnan los requisitos establecidos por la Ley Agraria y por las disposiciones internas de los ejidos.

1.6.4.2. Comunero.

Comunero.- *Es el miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en el censo general de población comunera, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley y las tradiciones y costumbres del núcleo comunal a que pertenecen.*²⁹

Isaías Rivera Rodríguez en su obra nos refiere que el **comunero.- "Es todo hombre o mujer titular de derechos agrarios".**³⁰

El Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, dan una definición de comunero diciendo que: **" es el sujeto titular de un derecho que poseen en común, el que tiene parte o una heredad, o hacienda raíz en común con otros propietarios".**³¹

²⁸ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1982. Pág. 162.

²⁹ Zaragoza, José Luis y Macías, Ruth. Op. Cit. Pág. 85.

³⁰ Rivera Rodríguez, Isaías, Op. Cit. Pág. 121.

³¹ Luna Arroyo Antonio y Alcerreca, Luis G. Op. Cit. Pág. 139.

“Comunero.- Persona física, sujeto de derechos agrarios reconocidos como titular por la resolución presidencial o la sentencia del Tribunal Unitario Agrario correspondiente. Su derecho individual es susceptible de inscripción y certificación por el Registro Agrario Nacional.

El artículo 101 de la Ley Agraria establece que la situación Jurídica definida la comunidad agraria implica el estado individual del comunero y, en su caso, permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de los derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecindados así como el aprovechamiento de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. Asimismo, se presume como legal la asignación de parcelas, que de hecho existan a la comunidad, cuando no haya litigio sobre los bienes correspondientes. Por otra parte, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Agraria, en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumen iguales los derechos individuales correspondientes a los comuneros, mientras no se pruebe legalmente de lo contrario.”³²

1.6.4.3. Sucesores de ejidatarios o comuneros.

Son quienes adquieren los derechos de estos, *mortis causae*, en los peculiares términos del régimen sucesorio agrario, destinados a evitar la fragmentación excesiva de la tierra.

1.6.4.4. Pequeños propietarios.

Son las personas que tienen bajo régimen de dominio pleno una superficie con las características y extensión que para ese efecto determinan las fracciones IV y XV del artículo 27 Constitucional y los artículos 116 y 123 de la Ley Agraria.

Si el propietario tiene tierras en mayor extensión que las autorizadas, se actualiza la hipótesis de latifundio, cuestión prohibida por la Constitución.

³² Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino. *Derecho Agrario Mexicano*. Ed. PAC. México. 1997. Pág. 58.

De lo expuesto en este capítulo podemos concluir que los sujetos de Derecho Agrario, son las personas que participan en los juicios agrarios, en forma individual, de los que podemos señalar a los ejidatarios, comuneros, posesionarios, jornaleros agrícolas, posesionarios, avecindados, etc., o en forma colectiva como podría ser los ejidos y las comunidades, de acuerdo a sus pretensiones.

Pero no nada más en cuestiones agrarias sino también en otro tipo de asuntos llámese: Penales, por ejemplo despojos, en donde pueden intervenir en forma individual o colectiva; en los Juicios de Amparo, también en iguales circunstancias en forma individual o colectiva.

Es importante destacar la importancia de los sujetos de derecho agrario, porque será a ellos a quien va dirigido el programa de la Itinerancia de los Tribunales Agrarios, para la administración de la Justicia Agraria; ya que en el Estado de México existen tres Tribunales Unitarios Agrarios, cuyas sedes son Texcoco, Toluca y Naucalpan, y las personas que participan en los juicios agrarios tienen que recorrer grandes distancias, para acudir al Tribunal Unitario Agrario que le corresponda, de ahí la importancia de la Itinerancia y de los sujetos agrarios, que supuestamente están protegidos y tutelados por un Derecho Social.

1.6.4.5. Avecindados.

Persona que radica en el núcleo de población ejidal por un año o más, y que ha sido reconocido como tal por la Asamblea General de Ejidatarios o el Tribunal Unitario Agrario, debe ser mexicano y mayor de edad (artículo 13 de la Ley Agraria ver artículo 15, fracción II, y 19,41,51,84 y101 de la Ley Agraria).³³

1.6.4.6. Jornaleros Agrícolas.

³³ Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino. Op. Cit. Pág. 54.

Son los trabajadores asalariados que emplea cualquier otro sujeto del Derecho Agrario y que no tiene el carácter de pequeño propietario, ejidatario o comunero trabajando sus propias tierras.

1.6.4.7. Posesionario.

La revista espacios que edita la Procuraduría Agraria da una definición diciendo que: "son las personas que tienen en posesión parcelas ejidales y pueden estar o no reconocidos como ejidatarios. Pueden adquirir la titularidad de los derechos sobre su parcela por el reconocimiento que haga la asamblea o por la prescripción positiva".³⁴

1.6.5. Órganos Internos del Ejido

Se les conoce también como Órganos del Ejido, y son importantes dado que a lo largo del tiempo, la actividad agraria ha tenido gran influencia, y por eso han surgido los siguientes órganos; que en la misma forma se encuentran regulados en la Sección Tercera de la Ley Agraria de 1992, en su artículo 21, el cual señala:

*Sección Tercera
De los Órganos del Ejido*

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;*
- II. El comisariado ejidal; y*
- III. El consejo de vigilancia.*

1.6.5.1. La Asamblea

³⁴ *Procuraduría Agraria*. Revista Espacios. número 4 Septiembre de 1993. Pág. 13.

La Asamblea tiene la facultad de señalar y delimitar estos tres tipos de tierra: Tierras para el asentamiento humano, Tierras de uso común, Tierras parceladas.

Se encuentran regulado en la Sección Tercera de la Ley Agraria de 1992, en sus artículos 22 al 32, los cuales señalan:

“Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Identifico a La Asamblea, en este caso para llevar un control de asistencia e identidad de los ejidatarios.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Se pudo observar, la esfera de competencia en la que se encuentra envuelta la Asamblea

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Este artículo nos habla acerca de las características y del tiempo en que se deberán realizar dichas Asambleas

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al

efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.”

1.6.5.2. Comisariado de Bienes Ejidales

Se encuentran regulado en la Sección Tercera de la Ley Agraria de 1992, en sus artículos 33 al 34, los cuales señalan:

“Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.”

1.6.5.3. Consejo de Vigilancia.

Se encuentran regulado en la Sección Tercera de la Ley Agraria de 1992, en sus artículos 35 al 41, los cuales señalan:

“Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de

sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.”

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO

Sumario: *2.1. Generalidades; 2.2. Concepto de Proceso; 2.3. Concepto de Proceso Agrario; 2.4. El Juicio Agrario; 2.4.1. Demanda; 2.4.2. Emplazamiento; 2.4.3. Contestación de Demanda; 2.4.4. Demanda Reconvencional; 2.4.5. Pruebas; 2.4.5.1. Ofrecimiento de Pruebas; 2.4.5.2. Desahogo de Pruebas; 2.4.6. Alegatos; 2.4.7. Sentencia; 2.5. Órganos Jurisdiccionales; 2.5.1. Tribunal Superior Agrario; 2.5.2. Tribunales Unitarios Agrario.*

2.1. Generalidades.

El objetivo primordial de este capítulo es presentar un panorama y aspectos generales que permitan identificar y conocer la esencia del Derecho Procesal Agrario, mencionando de forma concreta los conceptos correspondientes, para entender la forma de dirimir y resolver conflictos de naturaleza agraria, su evolución hasta llegar a la conformación actual, que nos permitirá entender el planteamiento de la problemática que se describe en el presente trabajo. De acuerdo con las modalidades que le han impuesto los reclamos sociales y las formas que exige la actualidad.

2.2. Concepto de Proceso

El concepto de Derecho procesal es aquel que: "Constituye el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado".

Para Eduardo J. Couture, es:

“La rama de la ciencia Jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil.”

De Pina Castillo Larrañaga, al respecto señala:

“El Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido técnico - jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta ha de observarse.

Carnelutti, al respecto cita:

“Como el Conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y que también reciben el nombre de Derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas.”³⁵

Señalado el concepto de lo que se debe de entender por Derecho Procesal, a continuación señalo lo que es el Derecho Procesal Agrario.

2.3. Concepto de Proceso Agrario.

Señalada la Definición y el Concepto de lo que es *El Derecho Agrario*, y el *Derecho Procesal*, en este apartado señalo lo que se entiende por: *Derecho Procesal Agrario*. En este orden de ideas, consultare a los grandes tratadistas en el tema.

³⁵ Colegio de Profesores. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. V. IV. *Derecho Procesal*. Ed. Harla. México. 1997. Pág.73.

Para el autor Mario Ruiz Massieu, en su obra denominada *Manual de Procedimientos Agrarios*” al referirse al Derecho Procesal Agrario; dice:

“Se entiende el Conjunto de normas jurídicas que, basadas en los principios y conceptos fundamentales del Derecho Agrario, regulan la Actividad del Estado encaminada a la aplicación de las leyes agrarias y comprenden en su objeto la organización, estructura y atribuciones de los órganos estatales encargados de realizar esa Actividad, así como la actuación, en los procedimientos, de los sujetos de derechos agrarios.”³⁶

En la obra: *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*, del autor Rubén Delgado Moya, al referirse al Derecho Procesal Agrario. Cita a Mario Ruiz Massieu, y señala que: *“hacemos nuestra la definición que ha elaborado el Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México...”³⁷*

Así mismo los CC. Rubén Delgado Moya y Delgado de la Fuente Contreras, en su obra denominada: *Curso de Derecho Sustantivo Agrario*, señalan que:

“El Derecho Agrario Procesal. Regula la Organización jurisdiccional y el ejercicio de las acciones, con el objeto de hacer efectivos los derechos emitidos por la parte sustantiva.”

Para el Dr. Sergio García Ramírez, fundador y primer Presidente del Tribunal Superior Agrario, publico en el año de 1993 su obra: *Elementos del Derecho Procesal Agrario*. En el que encontramos varias definiciones con respecto al Derecho Procesal Agrario. Citándolas de la siguiente manera:

³⁶ Ruiz Massieu, Mario. *Manual de Procedimientos Agrarios*. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 17

³⁷ Delgado Moya Rubén. *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Ediciones Jurídicas Red. México. 1994. Pág. 59.

*Fix-Zamudio y Ovalle Favela, caracterizan al Derecho Procesal Agrario como la que “Regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales, que surgen entre los propietarios privados y los núcleos de población ejidal y comunal, entre estos núcleos entre sí o entre sus miembros.”*³⁸

Para el autor Sabino Arámbula Magaña, siguiendo con el concepto del Derecho Procesal Agrario, sostiene que:

*“El Derecho Procesal Agrario.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados de observancia obligatoria sancionados por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio de una acción de naturaleza agraria.”*³⁹

Para concluir con el concepto de Derecho Procesal Agrario, citare el comentario que hace el Maestro Héctor Fix Zamudio, diciendo:

*“Que en nuestro país existe penuria científica por lo que se refiere al Proceso Agrario, ya que esta disciplina no ha despertado suficientemente la atención de los procesalistas y ha sido abandonada a los cultivadores de la materia sustantiva, que por razón de su especialidad no pueden otorgarle la categoría que indudablemente le corresponde.”*⁴⁰

³⁸ García Ramírez, Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág. 9.

³⁹ Op. Cit. Pág.10.

⁴⁰ Delgado Moya, Rubén. *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Ediciones Jurídicas Red. México. 1994. Pág. 58.

2.4. El Juicio Agrario.

El Concepto de Juicio para los autores, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra denominada, Diccionario de Derecho, señalan que: "**JUICIO.- Es sinónimo de proceso**".

En la obra de Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, al señalar el concepto de Juicio, lo citan de la siguiente manera:

"JUICIO.- Contienda legítima entre partes ante el Tribunal competente que la dirime con su fallo".⁴¹

En su obra: Guía Legal Agraria, del Lic. Aldo Saúl Muñoz López, al referirse al concepto de Juicio, dice que:

"JUICIO.- Por Juicio se debe entender la controversia que las partes hacen del conocimiento de un Tribunal Agrario, a efectos de que esta Autoridad aplique las normas jurídicas sustantivas y adjetivas a casos concretos y específicos".⁴²

Una vez que se señaló el concepto y la definición de **Juicio**, ahora daré el concepto de lo que es el **Juicio Agrario**, este se encuentra en el artículo 163, de la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, denominado **Ley Agraria**, que a la letra dice:

ARTICULO 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

⁴¹ Luna Arroyo Antonio, Alcerreca Luis G., *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1982. Págs. 430 y 431.

⁴² Muñoz López, Aldo Saúl. *Guía Legal Agraria*. Ed. PAC. México 1994. Pág.73.

El autor Aldo Saúl Muñoz López, señala: ***Desglosando este imperativo podemos afirmar que sustanciar un procedimiento significa tramitar con arreglo a derecho un conflicto presentado entre sujetos de derechos agrarios, ya sea en lo individual o en lo colectivo, la sustanciación al igual que la resolución, corresponderá a los Tribunales Agrarios.***⁴³

Al comentar también sobre el Juicio Agrario el autor Manuel Sánchez Mejía, comenta: ***El empleo de las palabras Juicios Agrarios nos induce a pensar en la probable diversidad de acciones procesales en la medida de los diferentes derechos subjetivos que resultan controvertidos.***⁴⁴ Ahora bien señalado lo que se debe de entender por **Juicio Agrario**, es necesario saber cómo se lleva a cabo ese juicio, a través de un procedimiento que empieza con la demanda, emplazamiento, contestación, reconvención, ofrecimiento de pruebas, el desahogo de esas pruebas, los alegatos y la sentencia, que a continuación se analiza.

2.4.1. Demanda.

El autor, Juan Palomar de Miguel, da la definición de demanda, en los siguientes términos:

*"DEMANDA.- (de demandar) petición, suplica, solicitud, pregunta, busca, acción de buscar".*⁴⁵

Por lo que respecta a su Concepto, señalo que:

"DEMANDA.- Es la petición que se hace a un Juez para que resuelva sobre un derecho que se reclama.

*Escrito o exposición oral con que se inicia un Juicio Contencioso".*⁴⁶

⁴³ Muñoz López Aldo Saúl. *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*. Ob. Cit. Pág. 49

⁴⁴ Sánchez Mejía Manuel. *Ley Agraria Comentada*. Ed. Editora del Gobierno del Edo. de Veracruz. México. 1994. Pág. 212.

⁴⁵ Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit. Pág. 396.

⁴⁶ Luna Arroyo Antonio y Alcerreca, Luis G. Ob. Cit. Pág. 200.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, al conceptualizar la Demanda, señala:

"LA DEMANDA.- Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el Órgano Jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".⁴⁷

Señalados los conceptos y algunas definiciones sobre la ***Demanda***, señalo algunos de los requisitos que deben cumplirse para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, como son: 1.- Tribunal ante el cual se promueve.2.- Nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones.3.- Nombre del demandado y su domicilio.4.- Objeto y objetos que se reclamen. (Pretensión). 5.- Los Hechos en que la parte actora funde su petición.6.- Fundamento de derecho.7.- Valor de lo demandado.8.- Vía Procesal, y; 9.- Puntos petitorios. Con estos requisitos, el Actor debe de acompañar todos y cada uno de los documentos base de su acción y presentarlos ante la autoridad correspondiente, en donde esta revisa la misma y le da entrada asignándole número de expediente, ordenándose emplazar al demandado.

Ahora bien en materia agraria cuando se habla de la demanda, nos remitimos al artículo170, que a la letra dice:

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegara a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 889.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

De este precepto legal invocado se desprende **La Demanda**, que puede ser presentada por **escrito o por simple comparecencia**, con la intervención de la **Procuraduría Agraria**, para que coadyuve en su formulación.

2.4.2. Emplazamiento.

Que se debe de entender por emplazamiento:

EMPLAZAMIENTO.- Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

El citado autor también señala cuales son los efectos del Emplazamiento, diciendo que:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.⁴⁸

De donde se puede concluir que: El ***Emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.***

En este orden de ideas la Ley Agraria en su artículo 170 segundo párrafo, señala que:

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegara a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

⁴⁸ De Pina, Rafael. Y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 11º. ed. Ed. Editorial Porrúa. México 1983. Págs. 246 y 247.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

De la lectura del segundo párrafo del ordenamiento legal invocado se desprende el emplazamiento, que se le hace al demandado, En donde se encuentran los objetivos del mismo, que son:

- Comparezca a contestar la demanda.
- Se le da un término para que la conteste.
- Término que es durante la audiencia.
- El nombre del actor.
- Lo que se demanda.
- Día y hora para la celebración de la audiencia.
- La citada audiencia se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.
- Una advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas.

2.4.3. Contestación de Demanda.

El Jurista Mexicano Eduardo Pallares, en su obra denominada *Diccionario de Derechos Procesal Civil*, al referirse a la contestación de la demanda lo hace de la siguiente manera: El Escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta.⁴⁹

El mismo autor cita a **Escriche**, quien señala: ***“La ley llama a la contestación raíz y principio del pleito.”***⁵⁰

Los Jurisconsultos clásicos mencionan, que: ***“Es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe de haber congruencia, entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así lo supone.”***⁵¹

De donde puedo decir que la Contestación a la Demanda: ***Es replicar lo que a su Derecho corresponde al demandado.***

En la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en su artículo 178, se refiere a la contestación, en los siguientes términos:

Artículo 178 La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la procuraduría agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su

⁴⁹ Pallares, Eduardo. *Diccionario De Derecho Procesal Civil*. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1955. Pág. 190.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de Oralidad, salvo cuando se requieran de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

2.4.4. Demanda Reconvencional.

La reconvención la podemos entender cómo, ***La Demanda que hace el demandado, al Actor,*** En el Diccionario Jurídico Temático, al referirse a la reconvención lo hace de la siguiente manera:

Reconvención o contra demanda:- La Reconvención o contra demanda es la oportunidad para la parte demandada de plantear una nueva pretensión suya en un mismo proceso en contra del actor inicial.⁵²

En el artículo 182 del ordenamiento legal invocado, entre otras cosas se refiere a la reconvención en los siguientes términos:

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

⁵² Colegio de Profesores. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. V. IV. *Derecho Procesal*. Ed. Harla. México. 1997. Pág. 177.

En este caso se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

De este artículo se desprenden cuatro objetivos, muy importantes, que son:

1.- *Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.*

2.- *En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

3.- *En este caso se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días*

4.- *Excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.*

2.4.5. Pruebas.

Por lo que se refiere, a su concepto, se comenta que:

"PRUEBA.- En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulten necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"⁵³

⁵³ *Ibídem.*

Ahora bien, Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, al respecto señala:

“PRUEBA.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”⁵⁴

Para Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, señalan que: **“La prueba es un principio jurídico de que el que afirma una cosa está obligado a probarla.”** También en el Diccionario para Juristas, dice que: **“Prueba.- es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces.”**

2.4.5.1. Ofrecimiento de pruebas.

Sobre este punto debemos de decir que ofrecimiento de pruebas es aquel en que las partes en litigio ofrecen al juez, con la finalidad de aportar elementos que sirvan, para demostrar el derecho que aducen tener en una contienda. El Diccionario Jurídico Mexicano, señala: En un sentido amplio, se designa como prueba *a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.*⁵⁵

En el artículo 185, Fracción I. se encuentra el sustento legal del ofrecimiento de pruebas, dicho texto que dice:

Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observará las siguientes prevenciones:

⁵⁴ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 407.

⁵⁵ Investigaciones Jurídicas, Instituto. Ob. Cit. Págs. 2632 y 2633.

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.

2.4.5.2. Desahogo de Pruebas.

Es el momento procesal, en que las partes desahogan las pruebas que ofrecieron y fueron admitidas por la autoridad, con todas y cada una de sus formalidades.

El Autor Luis Guillermo Torres Díaz, al comentar el ofrecimiento de pruebas señala: ***“Con este acto se recibe materialmente en el juzgado la información que el medio de prueba proporciona y tienen lugar cuando se recibe la declaración a los testigos propuestos, conforme al interrogatorio formulado; la confesión de las partes, sujeta al pliego de preguntas; el dictamen de los peritos, una vez hechas las comprobaciones que el caso exige; la práctica de la inspección Etc. El desahogo de las pruebas pone fin a la fase probatoria.”***⁵⁶

El artículo 185 de la Ley Agraria cita:

Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observará las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.

⁵⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987. Pág. 131.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

IV.- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y,

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

2.4.6. Alegatos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto señala:

***“Del Latín *allegatio*, alegación en justicia.
Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”⁵⁷***

Su fundamento legal se encuentra en la Ley Agraria, concretamente en su artículo 185. Fracción IV, que cita:

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

2.4.7. Sentencia.

"SENTENCIA.- I.- (Del Latín, *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".⁵⁸

⁵⁷ Investigaciones Jurídicas, Instituto. Ob. Cit. Pág.137.

⁵⁸ Investigaciones Jurídicas, Instituto. Ob. Cit. Pág. 2891.

El Jurista Chiovenda, al referirse a la sentencia cita:

"SENTENCIA.- Es la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la Ley que le garantice un bien al demandado".⁵⁹

En Materia Agraria las Sentencias la encontramos en el artículo 189 de la Ley Agraria vigente, que a la letra dice:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones

Sobre este tema me refiero más adelante, en virtud que el presente Trabajo de ***Investigación se refiere a la creación de un código de procedimientos agrarios, el cual deberá contener entre otras cosas un capítulo especial sobre las sentencias.***

⁵⁹ *Ibíd.*

2.5. Órganos Jurisdiccionales.

En la Fracción XIX del artículo 27 de Los Estados Unidos Mexicanos. Se encuentra el fundamento legal de Los Órganos de Administración y Procuración de Justicia Agraria, Dicha fracción a la letra dice:

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tendencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.⁶⁰

Ahora bien por lo que respecta a los Tribunales Agrarios, encontramos en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios un concepto claro y concreto, en su artículo 1º. Que cita: "**Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.**"⁶¹

⁶⁰ Cfr. *Artículo 27 Constitucional*.

⁶¹ Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1992.

Por su parte el Licenciado Aldo Saúl Muñoz López en su obra el Proceso Agrario y Garantías Individuales refiere la siguiente definición. **“Los Tribunales Agrarios son órganos de la administración pública federal, especializados, creados a través de un proceso legislativo, cuya finalidad es impartir justicia agraria.”**⁶²

Ahora bien los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios; el primero tiene su sede en el Distrito Federal y los segundos habrá los necesarios en cada Estado de la República Mexicana.

Al rendir su primer informe como Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, el 12 de julio de 1993, el Dr. Sergio García Ramírez, expreso: **“Los Tribunales Agrarios son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción. Lo dice la constitución esto implica completa dependencia de la ley y absoluta independencia de otras instancias. Así ha ocurrido. Los tribunales son autónomos y ejercen su autonomía. Me satisface decir que jamás se ha siquiera, sugerido a los Tribunales el rumbo de sus decisiones, que solamente derivan de la aplicación de la ley. En este sentido, los magistrados tienen la mayor potestad dentro del derecho y, consecuentemente, toda responsabilidad por sus resoluciones jurisdiccionales.”**⁶³

Concluyendo que los Tribunales Agrarios son los órganos encargados de administrar justicia agraria, dotados de plena autonomía y jurisdicción.

2.5.1. Tribunal Superior Agrario

Por lo que respecta al concepto de tribunal Superior Agrario, nos citaremos en la obra del jurista Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, quien al respecto señala:

⁶² Muñoz López, Aldo Saúl. *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*. 2° edic. Edit. PAC. México, 1996. Pág. 10

⁶³ Informe 1992-1993. *Primer Año de Justicia Agraria*. Tribunal Superior Agrario. México. 1993. Pág. 11.

“Tribunal Superior Agrario.- Órgano Jurisdiccional Federal de segundo grado especializado en la impartición de justicia agraria radicado en la capital de la república mexicana, integrado por cinco Magistrados Numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá la ausencia de los titulares. Funcionará en pleno y cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General de acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos de Asuntos Jurídicos, Centros y Unidades de Informática de publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros. Art. 2 del reglamento interno y Arts. 2 y 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios.”⁶⁴

Podemos señalar que: TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- Es el órgano reconocido por la Constitución General de la República como máxima autoridad agraria. En donde se resuelven las controversias que se dan con motivo de la actividad agraria y la administración de la justicia.

2.5.2. Tribunales Unitarios Agrario.

En la multicitada obra de Vázquez Alfaro, también se refiere al Tribunal Unitario Agrario, quien lo conceptualiza de la siguiente manera:

“Tribunal Unitario Agrario.- Es un órgano jurisdiccional federal de primer grado, especializado en la impartición de la justicia agraria, de carácter autónomo y distribuido territorialmente en distrito por toda la República Mexicana. El cual está a cargo de un Magistrado Numerario y cuenta con los siguientes órganos: Secretaría de Acuerdos, Secretaría de Estudios y Cuenta, Actuaría y Peritos, Unidad jurídica, Unidad de Control de Procesos. Art. 2 y 5 de la Ley Orgánica y 5 del Reglamento interno.”⁶⁵

⁶⁴ Vázquez Alfaro, Gabino Guillermo. *Glosario y Prontuario de Derecho y Amparo Agrarios*. Ed. PAC. México. Pág. 726.

⁶⁵ Óp. cit. Pág. 727.

El Tribunal Unitario Agrario.- Es un órgano jurisdiccional, federal de primer grado, especializada en la impartición de justicia agraria, de carácter autónomo y distribuido territorialmente en distritos por toda la República Mexicana. El cual está a cargo de un magistrado numerario y cuenta con los siguientes órganos: Secretaria de Acuerdos, Secretaria de Estudio y Cuenta, Actuaría y Peritos, Unidad Jurídica, Unidad de Control de Procesos. Art. 2 y 5 de la Ley Orgánica y 5 del Reglamento Interno

Abra magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los Tribunales Unitarios.

Ahora bien a este respecto ***El Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios*** cita, en su artículo 5º.

Artículo 5o.- Cada tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos.

I.- Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos; también por determinación del Tribunal Superior.

II.- Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III.- Actuarios

IV.- Peritos;

V.- Unidad Jurídica;

VI.- Unidad de control de procesos

VII.- Unidad de audiencia campesina.

VIII.- Unidad administrativo

IX.- Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

De donde puedo concluir que el Tribunal Unitario Agrario.- Es un órgano jurisdiccional, federal de primer grado, especializada en la impartición de justicia agraria, de carácter autónomo y distribuido territorialmente en distritos por toda la república mexicana y que el personal mínimo para cumplir con sus atribuciones que le señala la Ley Agraria vigente o sea para la buena administración de la Justicia Agraria: uno o más Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, Peritos, su Unidad Jurídica, la Unidad de Control de Procesos, la Unidad de Audiencia Campesina, su Unidad Administrativo, así como el personal Técnico y Administrativo necesario.

CAPÍTULO TERCERO

REALISMO JURÍDICO

Sumario: 3.1. *Generalidades*; 3.2. *Realismo Jurídico Clásico*; 3.3. *Realismo Jurídico Norteamericano*; 3.4. *Realismo Jurídico Escandinavo*; 3.5. *Realismo Jurídico Europeo Continental*; 3.6. *Realismo Jurídico Soviético*; 3.7. *Realismo Jurídico Francés*; 3.8. *Realismo Jurídico Alemán*; 3.9. *Realismo jurídico de Alf Ross*.

3.1. Generalidades.

El realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal.

El realismo jurídico entiende que la seguridad jurídica no puede lograrse a través de los métodos normativistas tradicionales, sino a través de la adecuación a las exigencias y aspiraciones de los ciudadanos que viven inmersos en una realidad social en constante cambio.

Para el realismo jurídico el núcleo fundamental del Derecho no son las leyes, sino los hechos, los comportamientos sociales efectivos, teniendo en cuenta principalmente los intereses, fines y valores que se ponen de manifiesto por el jurista intérprete de la normatividad; y por el juez al conjunto de ideas orientadas a la realidad de los hechos y las decisiones que tome en relación con estos, es decir, es derecho todo aquello que dicte un juez tomando en cuenta todos los fenómenos y situaciones que afecten a él, a su criterio y al caso, esto claramente nos lo da a entender Rafael de Pina, al señalar que el realismo:

“Más que una escuela, el realismo jurídico es una multitud de orientaciones metodológicas que comprende la concepción inglesa, la fenomenológica, la de la escuela de Hupsala, la jurisprudencia de los sentimientos y las restantes concepciones anticonceptualistas y antiformalistas.”⁶⁶

Como se puede apreciar el realismo jurídico se ha desarrollado en distintas posturas ideológicas determinadas por su país de origen, nuevamente el autor Rafael de Pina sintetiza de forma sencilla al señalar que:

“Las más importantes versiones del realismo jurídico son la inglesa, que nos muestran una idea del derecho fundada en las especies concretas y en las decisiones judiciales; la continental europea, que representa una reacción contra las exageraciones del conceptualismo, y la norteamericana, que ve en el derecho de creación judicial de las normas jurídicas la manifestación auténtica del derecho, entendiendo que es derecho aquello que los jueces quieren que sea derecho.”⁶⁷

66 Bodenheimer, E. (1981) **Teoría del Derecho**. (7ª. Ed.) México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

67 De Pina, R. (1976) **Diccionario de Derecho**. (5ª. Ed.) México. Editorial Porrúa, S.A.

Luego entonces se puede percibir que no es posible vislumbrar el realismo jurídico desde solo un ángulo, ya que como anteriormente he mencionado este se caracteriza por ser un conjunto de ideas marcadas a alcanzar la comprensión de las decisiones tomadas por los órganos impartidores de justicia (jueces, magistrados, ministros).

El realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal. Deja de lado toda celestialidad dogmático esencialista. Encara a las normas jurídicas tal como son, es decir reconociendo sus indeterminaciones lingüísticas, y toma decisivamente en cuenta los resultados efectivos que cada norma tiene o no en la realidad social.

Retomando los distintos puntos de vista sobre este método jurídico, existe la necesidad de ir desglosando cada postura de acuerdo a su origen, por lo que se analizara cada uno de ellos a continuación.

3.2. Realismo Jurídico Clásico.

Para comprender el realismo jurídico primero se debe definir y entender que:

“El realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. El realismo jurídico comparte con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el uso del análisis como método, y el pluralismo como metafísica, así como una visión del mundo naturalista y anti-idealista.”⁶⁸

⁶⁸ Esquivel Pérez, Javier. Kelsen y Ross, **Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho**. 1ª. ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. México. 1980.

El Realismo jurídico clásico es algo bien distinto de los modernos realismos: el escandinavo, el americano, el marxista. Recibe el nombre de realismo, porque ve el derecho en la **res iusta** o cosa justa. Aristóteles, los Juristas romanos, Tomás de Aquino y en General los juristas hasta el momento en que el derecho subjetivo adquirió la primacía, forman la serie de seguidores del realismo jurídico clásico, que no han dejado de existir entre los juristas y los filósofos del derecho hasta hoy...

El rasgo típico del realismo jurídico clásico consiste en ser una teoría de la justicia y del derecho construida desde la perspectiva del jurista, entendiendo éste según se deduce de la clásica definición de justicia que se encuentra en la primera página del **Digesto**: dar a cada uno su derecho, dar a cada uno lo suyo. La función del jurista se ve en relación con la justicia: determinar el derecho de cada uno, lo suyo de cada uno. Ese derecho, esa cosa suya es el **iustum**, lo justo de donde resulta que el arte del derecho es el arte de los justos.⁶⁹

Esta corriente entiende que la seguridad jurídica no puede lograrse a través de los métodos normativistas tradicionales, sino a través de la adecuación a las exigencias y aspiraciones de los ciudadanos que viven inmersos en una realidad social en constante cambio. De esta manera, un Derecho dinámico, flexible, adaptable a la realidad social de cada lugar y de cada momento puede proporcionar más seguridad que un conjunto de normas anquilosadas y petrificadas por la dificultad para su adecuación a las necesidades de cada momento.

Esta doctrina filosófica ha tenido diversas manifestaciones en diferentes países, adquiriendo así características propias y distinguiéndose el uno del otro, no obstante manteniendo una congruencia en sus bases teóricas.

⁶⁹ Hervada, Javier. *Apuntes para una exposición del Realismo Jurídico Clásico*. Pág. 281.

3.3. Realismo Jurídico Norteamericano.

Surge en los EE.UU. en los años 30, el cual funda su base y origen en la teoría jurídica de Oliver W Holmes quien opinaba que el derecho no es más que lo que los jueces dicen que es. Para los realistas el derecho es vida cotidiana, hecho social. Su visión del derecho es sociológica, no normativista, porque el derecho no está en la norma sino en la vida social.

Esta corriente determina que la realidad jurídica son las decisiones de los tribunales. Siendo la realidad del derecho la decisión definitiva de los tribunales; lo que es llamado un deber jurídico, no es más que la predicción de que si un hombre hace o deja de hacer ciertas cosas, sufrirá tales o cuales consecuencias debido a la sentencia de un tribunal.

Está protagonizado por juristas que, además de a las investigaciones teóricas, se dedicaron a la práctica jurídica, muchos de ellos en la judicatura. Sus reflexiones vienen de un país de Common Law, y buena parte de ellas están referidas a esa mentalidad jurídica. También meditaron sobre el Statutory Law (derecho legislado) y sus ideas pueden ser interesantes para nosotros. Estos realistas americanos rechazan la existencia de normas jurídicas en un plano diferente de la realidad fáctica.

El Derecho se contiene en las decisiones concretas de los jueces y funcionarios que resuelven los litigios y los fallos que se planteen. Rechazan la existencia de normas jurídicas en un plano diferente de la realidad fáctica. La ciencia jurídica sólo puede ocuparse de los hechos, de lo que ocurre en el tráfico jurídico. Se trata de un derecho judicial del caso concreto, donde el precedente judicial se convierte en la norma orientadora para posteriores decisiones judiciales. Rechazan la existencia de normas jurídicas en un plano diferente de la realidad fáctica.

El realismo jurídico norteamericano logra tener éxito en los Estados Unidos, porque tiene el propósito de alcanzar una reforma legal liberalizadora, que en algunos casos sería reforma de índole constitucional y en otros de tipo legal. Sin embargo, una de sus principales consecuencias resulta ser el provocar un profundo cambio en la manera de pensar el Derecho para todos los involucrados. Jueces, abogados, juristas, académicos, resultan inspirados por una fuerte crítica, la compartieran o no, y se ven impulsados a modificar y revisar sus propias teorías y prácticas.

Se puede decir que el movimiento de realistas jurídico americano asume como objeto de conocimiento jurídico, no el derecho que está en los libros, sino el derecho operante. Esta corriente realista americana tiene su origen en la teoría del famoso juez de la Corte Suprema Oliver Wendell Holmes, en al cual, él mantenía la afirmación de que la vida del Derecho no es la lógica, sino la experiencia, y es precisamente el estudio de la experiencia el que conduce a la esencia del Derecho y su aplicación a los casos concretos.

Después la jurisprudencia sociológica siguió su camino con Roscoe Pound, quien admite la necesidad de realizar investigaciones sociológico-realistas en el campo del Derecho, las cuales sirven a los fines pragmáticos de la ingeniería social, partiendo de un análisis de los factores preceptivos (reglas, principios, doctrinas, etc.) y un análisis de los intereses (individuales, públicos, sociales, etc.), los cuales ayudan al jurista a estudiar los efectos, los medios para operar las normas jurídicas y sobre todo para reconocer la importancia de la solución razonable y equitativa en los casos concretos.

Pero en definitiva su más notable rasgo fue que consideraba a el Derecho con una estructura lógica, pero al ser un instrumento de la vida social, su eficacia debe medirse de acuerdo a su capacidad para realizar fines humanos, por lo tanto el juez debe encontrarse en libertad para buscar la solución más justa, y no estar sometido a juicios de valor, a la voluntad del legislador y cualquier otro factor que obstaculice la función del Derecho

Karl Llewellyn, aclara y distingue entre las “reglas en el papel” y “reglas efectivas”, así las primeras comprenden no solo las normas formuladas en las leyes y los reglamentos, sino también aquellas que los tribunales declaran en sus sentencias, ahora bien las segundas son las utilizadas por los jueces para decidir realmente el litigio, para él, el Derecho era la pura decisión emanada no sólo de los jueces, sino también de todas aquellas personas que de una u otra forma inciden en la toma de decisiones o solución de conflictos.

Otro importante autor es Jerome Frank, quien atendió su análisis en la conducta efectiva del juez y los problemas presentados con la apreciación de la prueba, su ideología se centra en la importancia de determinar el proceso por virtud de cual los jueces de primera instancia fijan los hechos del caso, para entender la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma jurídica.

Este autor sostiene que el derecho es esencialmente incierto, indefinido y sujeto a cambios, en virtud de que no hay forma de alcanzar la exactitud, por lo que el juez debe de legislar e ir más allá de las normas legales.

En términos generales, está postura norteamericana ha declarado como centro a la figura del juez como la principal, su conducta y como esta afecta las resoluciones de un caso concreto, ya que son los hechos lo que permite que una norma sea aplicada guiando la interpretación y argumentación jurídica a una variedad de soluciones que trae consigo intereses de diferentes índoles.

3.4. Realismo Jurídico Escandinavo.

Se denomina realismo escandinavo a aquella corriente de la teoría jurídica que surgió a comienzos del siglo XX en los países de Suecia y Dinamarca. Esta doctrina se caracteriza no sólo por su rechazo al iusnaturalismo, sino también al positivismo normativista y formalista. Frente a estos últimos, la crítica se centra en el método que utilizan en la elaboración de los conceptos jurídicos ya que considera al Derecho como un fenómeno psíquico colectivo, que consiste en la existencia de derechos subjetivos y deberes como algo diferente de la realidad empírica, los que caben sólo dentro del imaginario humano, de donde deriva su fuerza vinculante.

El fundador de este movimiento fue Axel Hägerström, quien junto a su discípulo A.Vilhelm Lundstedt, y otros representantes de esta corriente, como son Karl Olivecrona y Alf Ross, se cuestionaron sobre tres problemas básicos referentes a la naturaleza y validez del derecho; la significancia o insignificancia de las concepciones elementales del formalismo, y lo característico de la noción de justicia. Para los realistas escandinavos -incluso más radicales que su contrapartes norteamericanos; la naturaleza del derecho se identifica con un conjunto de hechos en lugar de un conjunto de normas o comandos: El derecho no es otra cosa que los hechos sociales.

Dentro de los hechos sociales destaca que el derecho sea una gran maquinaria con el propósito de proteger a la sociedad. De hecho, el ejercicio de la fuerza es vista como parte integral del concepto de derecho. Por esta razón, el derecho se define (para Olivecrona) como reglas acerca del uso de la fuerza; y -para Ross- como un instrumento del poder.

De esta manera, Ross afirma que "el derecho consiste en reglas concernientes al ejercicio de la fuerza". Asimismo, admiten que la mayoría de la gente obedece al derecho como hábito y sin la necesidad de recurrir a la fuerza física. No obstante, consideran que la amenaza de coerción es un importante factor psicológico que asegura dicho cumplimiento.

Uno de los principales expositores del realismo escandinavo es Axel Anders Hägerström para quien la norma es válida, es decir existente, si es sentida como vinculante y observada en un determinado grupo social, particularmente por las personas encargadas de la administración de justicia, en su pensamiento la cuestión de la naturaleza y el fundamento del Derecho se encuentran indisolublemente ligadas.

Cuando Hägerström afirma que el Derecho es un conjunto de reglas formuladas de manera imperativa no está diciendo que se trata de mandatos puros y simples, por el contrario, critica la concepción del Derecho como manifestación de voluntad, especialmente como voluntad de Estado, entidad, esta última, del todo inexistente, derivada de una antropomorfización de la fuerza y de las relaciones sociales. De esa crítica, emerge una concepción de extrema modernidad: la aplicación a los casos concretos de la presunta voluntad del legislador no puede ser efectuada mediante un procedimiento de tipo lógico-silogístico. De este pensamiento descienden las teorías de otros exponentes del realismo escandinavo tales como Lundstedt, Olivecrona y Ross.

Para Vilhelm Lundstedt que desarrolla sobre todo la crítica a la llamada “ideología de la justicia”, es decir, a la concepción según la cual con anterioridad y de forma independiente del Derecho positivo, de la organización social, existe una “justicia material” que el Derecho positivo estaría llamado a realizar y garantizar. Por el contrario, para él la única realidad concreta está constituida por la organización de la fuerza y por los objetivos sociales materializadas en las normas.

Según Lundstedt el término norma, con su implícita referencia a la obligatoriedad, debería ser exiliado del lenguaje jurídico junto con los demás términos (responsabilidad, ilícito, deber, obligación, relación jurídica, pretensión), o al menos deberían, ser utilizados entre comillas, para resaltar que no se refieren a entidades reales, sino solamente a situaciones de ventaja o de desventaja determinadas por el funcionamiento del Derecho.

En la visión de Karl Olivecrona, afronta los problemas planteados por Hagerstrom desde una perspectiva lingüística, por lo que precisa el lenguaje jurídico no es únicamente descriptivo, sino también prescriptivo. Menciona que “las palabras vacías” son señales indicadoras respecto de las cuales la gente fue educada para asociar ideas sobre sus propios comportamientos y sobre el comportamiento de los demás.

Para Olivecrona y Lundstedt, el Derecho es una máquina que transforma y dirige la conducta de los ciudadanos frente a la Constitución. El verdadero derecho se produce cuando una norma es válida, es decir, existente, si es sentida como vinculante y observada en un determinado grupo social, particularmente por las personas encargadas de la administración de justicia.

Los realistas escandinavos consideran que no existen las normas como entidades independientes, no existe otro Derecho que el que realmente aplican los jueces “de facto”, siempre que las reglas sean realmente vividas como obligatorias por los jueces. La ley sólo existe en la medida en que un juez la sienta como vinculante y los ciudadanos acepten de hecho comportarse de esa forma. Lo que de hecho se obedece es lo que importa para ser conceptuado como derecho; algo parecido decía un normativista como Austin. Por tanto, el Realismo también niega cualquier vinculación entre derecho y moral.

En conclusión, lo que esta corriente del realismo jurídico trata de definir como derecho en términos de práctica social incorporando está a la norma jurídica como esquema de interpretación y calificación de la misma. En términos generales la naturaleza del derecho depende de la interdependencia de la norma y de su observancia social al ser considerada vinculante por sus destinatarios. En consecuencia se puede analizar y resumir que el derecho no es otra cosa que los hechos sociales, y que este funciona como una maquinaria para proteger a la sociedad.

3.5. Realismo Jurídico Europeo Continental.

Con la expresión “realismo jurídico europeo-continental” se hace referencia a algunas corrientes del pensamiento jurídico europeo del siglo XX, que pretenden conocer al derecho; no como un valor (iusnaturalismo) ni como una norma (iuspositivismo) sino como hecho, esto es ,como realidad empírica situada en el mundo natural y percibida a través de los sentidos.⁷⁰

⁷⁰ Fabra Zamora, Jorge & Luis Núñez Vaquero, Álvaro. **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho**, volumen uno. 1ª. ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. México. 2015

Esta tesis, sostiene que en el proceso cognoscitivo, el sujeto entra en contacto no con una modificación de su conciencia, sino con una realidad distinta a la suya e identificable con el mundo de la experiencia sensible, con la totalidad de los fenómenos inscritos en las coordenadas espacio-temporales.

3.6. Realismo Jurídico Soviético.

Para efectos de este trabajo, hemos identificado como realista la teoría jurídica de la Unión Soviética dadas sus premisas generales y el contexto histórico y sociopolítico en la que se desarrolla. En este sentido, la teoría del derecho soviético es una manifestación más del realismo socialista soviético, como movimiento político, cultural e intelectual en el marco de desarrollo revolucionario de la URSS.

Este realismo jurídico se desmarca del norteamericano y escandinavo en cuanto su corte teórico no es liberal, a diferencia de éstos. El fundamento teórico del realismo jurídico soviético es la doctrina marxista - leninista, y tiene como base la idea de la superación del derecho burgués en cuanto herramienta de dominación de clase.

En una manifestación más del realismo socialista soviético, como movimiento político, cultural e intelectual de la URSS, el cual seguía de forma paralela a Alf Ross en el marco de sus investigaciones sobre el derecho y la justicia, dándole un punto de vista socialista para su tratamiento. La idea marxista de la extinción del Estado burgués y del derecho que lo legitima, puso luego de la revolución, el problema de abordar las complejidades jurídicas de un Estado socialista de transición hacia la sociedad comunista. La teoría marxista del derecho que Lenin habría comenzado a delinear fue abarcada y desarrollada por diversos teóricos, algunos contemporáneos a él y otros posteriores. Los principales exponentes del realismo jurídico soviético son los juristas Michael Andreevič Rejsner, Pëtr Stučka, Andréi Vysinskij y Evgeny Pašukanis

Luego de la revolución de 1917 la Unión Soviética comienza una reforma en la administración de justicia, creando tribunales populares y leyes para el nuevo orden jurídico. Entre los primeros juristas que comenzaron a generar teoría revolucionaria del derecho se encuentra Pětr Stučka. Stučka concibió el derecho como el sistema de relaciones sociales concretas que corresponde a los intereses de la clase dirigente, protegida por la fuerza 16 organizada.

Fue uno de los impulsores del nuevo orden jurídico, creando un proyecto que establece que los tribunales deben aplicar los decretos del Consejo de Comisarios del Pueblo, su conciencia revolucionaria, y su conciencia jurídica revolucionaria y podrán aplicar la vieja legalidad sólo en cuanto no hubiese sido abolida por la revolución, ni estuviese en contradicción con los decretos de los órganos soviéticos, la conciencia revolucionaria o con los programas mínimos del partido revolucionario.

3.7. Realismo Jurídico Francés.

Está vinculado a una variante particular del positivismo jurídico, el realismo a través de la 'teoría realista de la interpretación'.

Siguiendo la tradición de positivismo jurídico anterior a la codificación, en Francia, la filosofía del derecho nunca ha sido enseñada de manera autónoma respecto al propio derecho positivo. En este sentido, de hecho su teoría combina tres ingredientes 1) la idea de Kelsen de que las normas superiores delega en órganos la producción de normas inferiores, como leyes y sentencias; 2) la teoría escandinava y genovesa según la cual la interpretación es en realidad producción de derecho (producción potencialmente ilimitada, al menos en los casos de los tribunales superiores); 3) la idea (original aunque típicamente realista) según la cual las relaciones político-constituciones limitan de hecho este poder potencialmente ilimitado.⁷¹

⁷¹ Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho**, volumen uno, Instituto de Investigaciones Jurídicas p 233.

Esta teoría postula a que los Textos jurídicos, como la Constitución, las leyes o los reglamentos, se transforman en normas solamente a través de la actividad de interpretación que corresponde principalmente a las diferentes jurisdicciones. De ser así, la teoría realista de Michel Trooper lleva a considerar que el intérprete de un texto es el verdadero autor de la norma.

3.8. Realismo Jurídico Alemán.

Aun cuando la doctrina, normalmente, no contempla un realismo jurídico alemán en sentido estricto como si lo hace en el caso del norteamericano y el escandinavo, lo cierto es que previo a su desarrollo en otras latitudes, ya algunos juristas alemanes habían anticipado los principios fundamentales del realismo jurídico al exponer el Derecho como acción, como una constante lucha entre fuerzas.

Lo anterior es sumamente notable si se tiene en cuenta que el florecimiento de esas ideas se produce en una Alemania en la cual para ese momento imperaba el idealismo. En esa línea, es precisamente a partir del “segundo” Rudolf von Jhering que puede hablarse de un espíritu realista alemán, para este autor, la vida y la verdad del Derecho radican en su efectiva realización, ese es el Derecho mismo.

Aquello que no sucede en la realidad, y se encuentra sólo en el papel, es una “mera apariencia del Derecho”. En ese sentido, el Derecho es una idea práctica que indica un fin y un medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino al que a él conduce.

3.9. Realismo Jurídico de Alf Ross.

Alf Ross (1889-1979), el jurista y filósofo dinamarqués, es uno de los más destacados exponentes del realismo jurídico. La concepción que Ross formula sobre el derecho, es empirista. Fundamentalmente por el planteamiento que sostiene con respecto a la ciencia en general y a la ciencia necesariamente implica que siguiendo un cierto procedimiento, bajo ciertas condiciones, resultarán ciertas experiencias directas.

El notable jurista danés, quien con sencillez y claridad expondría la esencia del realismo escandinavo: “Nuestra hipótesis de trabajo dice que las normas jurídicas, como las normas del ajedrez, sirven como esquema de interpretación para un conjunto correspondiente de actos sociales, el Derecho en acción”. El Derecho se presenta así como un marco a partir del cual trabajará el juez, será este quien al interpretarlo le dará vida y hará que la norma surta sus verdaderos efectos.

El Derecho es un fenómeno de la realidad en la medida en que su contenido es un hecho histórico que varía de acuerdo con el tiempo y el lugar, que ha sido creado por el hombre y depende de factores externos de poder. Pero que este contenido tenga validez como Derecho es algo que no puede ser observado en la experiencia.

Alf Ross va más allá, en su enfoque, las normas jurídicas deben entenderse como directrices que pretenden provocar en su destinatario un determinado actuar. Su funcionalidad no radica en la comunicación de verdad alguna, sino en dirigir el comportamiento de los hombres.

Por mencionar un ejemplo y comparándolo con otros autores del derecho
Diferencias de la concepción de Hans Kelsen y Alf Ross.

Hans Kelsen

- Habla de derecho valido.
- El objeto de la ciencia del derecho es el mundo del deber ser (validez).

Alf Ross

- Habla de derecho vigente.
- El objeto de la ciencia del derecho es el mundo del ser.

Alf Ross crítica al objeto de ciencia de Hans Kelsen (validez del derecho) ya que cuando se afirma que una norma es válida y en tanto que emane de una persona con la potestad o el poder se cumplirá (la norma tiene validez en su sentido inmediato).

La principal diferencia entre estos dos grandes pensadores es que Hans hablaba del derecho valido y Alf Ross del derecho vigente. El derecho valido de Hans Kelsen consistía en la obligatoriedad de la norma y debido a que es obligatoria tiene validez, por lo tanto existe y por ello debe ser obedecido. Para Alf Ross la norma es vigente cuando es aplicada por el juez para la interpretación de los fenómenos jurídicos, entonces, al utilizar la norma es vigente.

El sistema conceptual constituido por Ross está enunciado e implícito tácitamente aunque de modo más o menos inconcluso en la reflexión natural de la corriente del derecho. También señala que el objeto de la filosofía del derecho lo constituían los conceptos jurídicos fundamentales, entendidos como los conceptos implícitos en toda proposición jurídica, los cuales pretenden formar un sistema o concepción que permita una verdadera visión de la realidad.

Sería Alf Ross quien expone notablemente a la escuela escandinava, él pensaba que “Nuestra hipótesis de trabajo dice que las normas jurídicas, como las normas del ajedrez, sirven como esquema de interpretación para un conjunto correspondiente de actos sociales, el Derecho en acción”

El derecho se presenta así como un marco a partir del cual trabajara el juez, será este quien al interpretarlo le dará vida y hará que la norma surta sus verdaderos efectos. Por lo que es un fenómeno de la realidad en la medida en que su contenido es un hecho histórico que varía de acuerdo con el tiempo y el lugar, que ha sido creado por el hombre y depende de factores externos de poder.

Pero que este contenido tenga validez como Derecho es algo que no puede ser observado en la experiencia. Entiende que la norma jurídica debe ser una directriz que pretende provocar en su destinatario un determinado actuar.

Toda afirmación sobre derecho vigente, no es más que una predicción de acontecimientos sociales futuros en el tanto estos se encuentran indeterminados y no es posible formular sobre ellos predicciones externas de ambigüedad. Considera que la amenaza de coerción es un importante factor psicológico que asegura dicho cumplimiento.

Además Ross propone un modelo de doctrina para el derecho, que la convertiría en una auténtica ciencia empírica, por lo que para convertirse en verdaderos científicos del derecho debemos observar el comportamiento pasado de los jueces para prever su futuro comportamiento en las decisiones judiciales. De este modo los juicios de validez se convertirían en auténticas previsiones científicas, verificadas o falsificadas por el efectivo comportamiento de los jueces

Propone una articulada teoría de la interpretación, la cual es considerada como una actividad de atribución de significado (norma) a un enunciado jurídico (disposición): las disposiciones son ambiguas, es decir, pueden significar diferentes normas, cada una de las cuales puede resultar a su vez vaga, esto es, aplicarse con dificultad a los casos concretos.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMATICA PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO JURÍDICO DE ALF ROSS

Sumario: 4.1. *Generalidades*; 4.2. *Planteamiento del Problema: Problemática de la impartición de la Justicia Agraria en México*; 4.3. *Justificación: La ineficacia del Juicio Agrario en México*; 4.4. *Posible Solución: la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal.*

4.1. Generalidades.

El objetivo primordial de este trabajo es presentar un panorama y aspectos generales que permitan analizar las condiciones actuales que imperan dentro de los Juicios Agrarios que se desarrollan en los Tribunales Agrarios de nuestro país, e identificar la problemática para una impartición de Justicia real; para proponer una alternativa de acuerdo con las modalidades que le han impuesto los reclamos sociales y las formas que exige la actualidad.

4.2. Planteamiento del Problema: Problemática de la impartición de la Justicia Agraria en México.

Nuestro país cuenta con gran riqueza cultural y una gran diversidad biológica, así como una privilegiada ubicación geográfica. México se transformó con la primera gran revolución del siglo XX en el mundo, de la que derivó el reconocimiento del derecho a la tierra en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, que estableció la obligación del Estado de restituir las tierras a las comunidades

despojadas, y la dotación a quienes carecían de ella o a quienes se les negara la restitución.

“La Revolución Mexicana detonó una fase intensiva de reparto agrario durante casi ocho décadas, que significó el fundamento para que ejidatarios y comuneros y sus familias pudieran acceder a la tierra como un medio para alcanzar mejores condiciones de vida y de desarrollo. El proceso de reforma agraria por el que el país ha transitado consiste en el reparto de tierras (1915-1992), y la regularización y el ordenamiento de los derechos de propiedad (1992 a la fecha); un proceso inacabado, en la que el desarrollo con seguridad jurídica se vuelve una constante.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2010, la población que habita el medio rural en México es de 26 millones de personas, que representan el 23 por ciento del total nacional. La población rural habita en 188,593 localidades de hasta 2,500 habitantes, con una dispersión que dificulta llevar servicios públicos de calidad.

De acuerdo a los datos del Registro Agrario Nacional, en México existen 32,121 núcleos agrarios, de los cuales 29,728 son ejidos y 2,393, comunidades, en su conjunto son propietarios de casi 100 millones de hectáreas, (alrededor del 51 %). Como sujetos con derechos agrarios según el Registro están inscritos 4 952,749, de los cuales 3'654,100 son hombres y 1, 289,649 son mujeres, de las cuales 769,235 son ejidatarias, 290,233 comuneras, posesionarias en ejidos 198,425 y avecindadas, 40, 756.

El 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas y adiciones al artículo 27 constitucional, que en materia agraria dio fin al reparto agrario, elevó a rango constitucional la propiedad ejidal y comunal y reguló la libre asociación de ejidos, comunidades y de sus integrantes entre sí, con el Estado y con particulares; la Asamblea, como órgano supremo del ejido, puede

autorizar la adopción del dominio pleno de las parcelas. El Presidente de la República dejó de ser la máxima autoridad agraria, dando paso a los Tribunales Agrarios como órganos con autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos. También se creó una institución para la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros: la Procuraduría Agraria.

La Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, derivada del reconocimiento constitucional del derecho de propiedad de ejidos y comunidades, otorgó a sus integrantes la libertad para decidir sobre sus tierras y recursos naturales que no sean de los propiedad de la nación, con base en su capacidad de organización y toma de decisiones, en el contexto del fin de reparto agrario y de apertura comercial. Asimismo, y de manera simultánea, se llevó a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, (PROCEDE) con el propósito de otorgar certidumbre jurídica a las y los titulares de los derechos agrarios y que fue el mecanismo preferente para materializar la reforma constitucional de 1992. Las asambleas al asignar los derechos individuales y colectivos sobre las tierras, otorgó la posibilidad de ejercer plenamente la capacidad de ejercicio de que gozan los núcleos agrarios y a sus integrantes, con el reconocimiento de sus derechos, a partir de un proceso de conciliación entre colindantes y al interior de los ejidos y comunidades, para la asignación de los derechos agrarios.

En poco más de 26 años culminó el rezago agrario en el ámbito del Ejecutivo Federal, y según el informe de los 25 años de los Tribunales Agrarios, en el Tribunal Superior Agrario estaban pendientes de resolución 14 asuntos de acciones de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal. Se regularizaron los derechos de propiedad de poco más de 30 mil ejidos y comunidades, lo que evidenció una vez más que la propiedad ejidal y comunal está destinada mayoritariamente al uso común, con un 70 % de las tierras certificadas, un 29 % como tierras parceladas y un 1 % como tierras para el asentamiento humano. Los

ejidos, comunidades y sus integrantes demandan una justicia agraria ágil, con procedimientos abreviados que materialicen su derecho humano al acceso efectivo a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los derechos individuales, el minifundio es la unidad más representativa, pues más del 50% de los ejidatarios(as) tienen cinco hectáreas o menos, en dos o más fracciones. Se ha asumido el dominio pleno sobre 3.5 millones de hectáreas principalmente en zonas urbanas y turísticas, que conforme a datos del Registro Agrario Nacional corresponde a 284,941 parcelas, ubicadas en 5,875 ejidos.

A pesar de los esfuerzos de gobiernos, de los núcleos agrarios y la puesta en marcha de diversos programas, podemos concluir que la regularización en los derechos de propiedad es condición necesaria pero no suficiente para el incremento de la calidad de vida de las familias que viven en el campo. Los ejidatarios y comuneros, así como el medio rural en su conjunto, representan actualmente el sector que concentra la población en pobreza extrema, con mayores rezagos en materia de ingresos, salud, seguridad social, educación, conectividad y acceso a tecnologías de información y comunicación, entre otros. Según datos del CONEVAL, el 61 % de la población que habita en el campo es pobre.

Si bien se han realizado esfuerzos considerables para mejorar su situación económica y para llevar bienestar a las localidades rurales, la deuda sigue siendo alta. Los procesos para otorgar certidumbre jurídica a las tierras donde viven y trabajan los hombres y las mujeres de los ejidos y comunidades, fueron relativamente exitosos para lograr tal propósito.

Actualmente, se observa un campo mexicano profundamente desigual. Existen productores que exportan productos y mercancías agropecuarias al contar con acceso a la tecnología, incrementado de esta manera su capacidad productiva. Por

otro lado, existen también aquellos que producen con fines de subsistencia y con ganancias marginales, que son la mayoría.

Estudios recientes indican que el 72% de las unidades de producción rural son trabajadas por campesinos, indígenas y pequeños productores, con superficies menores a cinco hectáreas y que producen para el autoconsumo; el 22% son pequeños productores con superficies de cuatro a 20 hectáreas, produciendo también para el autoconsumo y algo para el mercado local; sólo el 6 % de los productores son empresarios que canalizan sus mercancías al mercado nacional e internacional.

En general, la capitalización del campo mexicano está pendiente. Si bien es cierto que la población ocupada en el sector agropecuario ha aumentado, sus ingresos no mejoran: alrededor del 13.4% percibía, hasta 2014, menos de dos salarios mínimos, y el 15.4% no obtenía ingreso alguno.

A la par de grandes desafíos, México posee una enorme riqueza en flora y fauna, situación que lleva a ocupar un puesto importante dentro de un grupo selecto de 4 naciones que concentran la mayor diversidad de especies a nivel mundial. Gran parte de esa riqueza la detentan los ejidos y las comunidades.

En ellos se concentra la mayor riqueza en agua y recursos naturales:

- 1) El 60% de la porción terrestre de las áreas naturales protegidas de orden federal, con una gran riqueza en biodiversidad.
- 2) El 80% de los bosques y selvas.
- 3) Dos terceras partes de los recursos hídricos.
- 4) 6,500 de los 11,360 kilómetros de litoral, limitan con 628 núcleos agrarios.

Como se ha dicho, los ejidos y comunidades, son propietarios del 51% del territorio nacional, de acuerdo con su ubicación geográfica, sus recursos naturales y la vocación natural de las tierras, son estratégicos, por lo que resulta indispensable promover un desarrollo incluyente, que los incorpore como la unidad más representativa en la sociedad rural. Para ello es urgente actualizar el marco legal que los sitúen como parte de los actores principales del desarrollo nacional; como agentes económicos en el desarrollo de su región y del país.”⁷²

Actualmente, el marco normativo resulta insuficiente para atender debidamente las demandas que presenta el agro mexicano, pues existen diversos planteamientos de hecho que no resultan atendido a cabalidad, en temas tales como:

- 1) Irregular de Posesionarios de tierras parceladas.
- 2) Problemas causados por el fraccionamiento ilícito de las parcelas;
- 3) La Sucesión Agraria, como por ejemplo el derecho a heredar del posesionario para designar sucesores;
- 4) El parcelamiento económico;
- 5) Monopolio procesal de la Procuraduría Agraria;
- 6) Marco Procesal Agrario;
- 7) Juicios Agrarios pronto y expedito;
- 8) La Mediación y Conciliación en materia agraria:

⁷² http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-23-1/assets/documentos/Inic_Morena_LDA.pdf

4.3. Justificación: La ineficacia del Juicio Agrario en México.

Antes del año de 1992, las acciones agrarias, se sujetaron a los procedimientos administrativos substanciados y resueltos por autoridades de ese orden, con la observancia de principios predominantes correspondientes; sin embargo a partir de que entró en vigor la reforma hecha al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso modernizar la justicia agraria, se instituyeron los órganos de la justicia, tales como los Tribunales Agrarios y la Procuraduría agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las tenencia de la tierra ejidal, las cuales son: el Ejido, los bienes Comunales y la Pequeña propiedad; por lo que actualmente el campo mexicano se estructura conforme al marco jurídico del artículo ya mencionado.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia.

Nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones

de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, caso aparte y especial atención merece la impartición de justicia en tribunales agrarios, pues si bien son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción,

La fracción XIX del artículo 27 Constitucional señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Por lo anterior señalado y de acuerdo a las últimas modificaciones que se han realizado a la Carta Magna que rige a este país, el presente trabajo de investigación tiene como propósito el análisis de los principios, fines y objetivos del derecho procesal agrario mexicano; ya que éste se considera como el conjunto de normas que regulan la creación y la estructura de los órganos de la justicia agraria, sus funciones y el procedimiento destinado a la solución jurisdiccional de las controversias agrarias.

Luego de poco más de 26 años, el campo mexicano requiere una nueva transformación que coloque al ejido y a la comunidad, con un nueva ley que contribuya a reducir la brecha de la desigualdad, que sea incluyente, reconociendo y promoviendo el pleno derecho de las mujeres a la propiedad, uso y usufructo de la tierra; que considere el respeto del derecho humano a un medio ambiente sano; que coadyuve a generar oportunidades para la juventud, que sea preventivo de conflictos y que las controversias que se presenten, se resuelvan conforme a procesos ágiles.

Hoy en día se debate si la jurisdicción agraria debería de permitir la máxima actividad de los justiciables dentro del sector social de la propiedad sin importar la forma de la presentación de la demanda para efectos de que en sede jurisdiccional agraria se resolvieran la mayor parte de las controversias en el campo o la que se opone a esta doctrina, es la que nos dice que la jurisdicción agraria debería de contener un conjunto de elementos adjetivos específicos para la procedencia y trámite de las controversias para garantizarle a los justiciables el acceso efectivo la justicia dentro de un procedimiento claro.

4.4. Posible Solución: la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal.

La evolución del derecho es el mejor camino para inducir el cambio social, en función de que las normas jurídicas moldean la cultura individual y social al prescribir lo que es debido. En las referidas condiciones, el derecho no es el mero reconocimiento oficial del hecho ni materia sujeta a ajustes estacionales que se traduzcan en la expedición de normas visualizadas en forma prácticamente casuística.

La solvencia del Estado en la generación de los derechos se mide por la idoneidad de las leyes al paso del tiempo. Esto quiere decir que quienes iniciamos leyes y quienes deliberamos respecto de su aprobación, debemos estar imbuidos de una visión de largo plazo y de carácter integral, a fin de que el espíritu y la letra de la norma se integren en un binomio indisoluble para que se concrete en forma inmediata la seguridad jurídica de los gobernados y para que exista un hilo conductor susceptible de trascender al mero paso del tiempo y sus eventos accidentales.

Bajo esta tesis, el Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

Sin embargo, la función del Poder Judicial no sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados en el artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, habida cuenta que es susceptible de ejercitarse por órganos que son administrativos o legislativos. Tal es el caso de las entidades que se hallan comprendidas dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos, cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como son los Tribunales del Trabajo, los Tribunales de lo Contencioso

Administrativos, los Tribunales Agrarios, entre otros; estas instancias jurisdiccionales no forman parte estrictamente, y desde el punto de vista clásico y tradicional, del Poder Judicial.

Lo anterior, sin duda es un detrimento al Poder Judicial como poder responsable de la potestad jurisdiccional y solución de las controversias. Por ello se plantea el establecimiento de la unidad judicial, en el entendido de que todo el orden jurídico se enlace en un solo poder, que no se distribuyan en diversas instituciones y que se pierdan en una complejidad administrativa las competencias de legalidad, de anulación, o incluso de jurisdicción: Por lo que los órganos que deben controlar jurisdiccionalmente la actuación administrativa, deba ser realizada por los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, ya que el hecho de que existan tribunales ajenos al Poder Judicial, y que estén ubicados directa o indirectamente en la esfera del Ejecutivo, se pervierte la función jurisdiccional, haciendo que dichos órganos sean al mismo tiempo juez de sus propios actos. Además la reciente incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial se abrió el camino para que los tribunales u órganos administrativos con funciones jurisdiccionales corran la misma suerte y se logre así la unidad jurisdiccional como factor más del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios, se desprende de su Ley Orgánica, la cual en su artículo 1° establece que: "...Son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para distar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional....". Fueron creados el 26 de febrero de 1992 en virtud de la publicación de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria. Asimismo en el último párrafo de la citada fracción y artículo señala que la ley establecerá el órgano encargado de la procuración de justicia agraria, creándose así la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Estos tribunales, son materialmente judiciales, pues ejercen una función jurisdiccional, están facultados para resolver, procurar y atender juicios agrarios, teniendo por objeto substanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, la cual tiene un amplio contenido, resuelve conflictos, demandas, recursos; e incluso cabe el amparo en contra de las sentencias que emitan los tribunales Superior o Agrarios. Por lo que hace a su función formal dependen del Ejecutivo Federal por lo que su independencia no se encuentre del todo garantizada.

Por ello, resalta la necesidad imperante de continuar con el avance en la Justicia Agraria, apoyando el argumento de que deben ser parte del Poder Judicial Federal para garantizar una verdadera autonomía e independencia de los magistrados al momento de emitir sus resoluciones, fortaleciendo el principio de unicidad judicial.

Debemos rescatar en favor del Poder Judicial la función de impartir justicia en todas las materias en donde se requiera. No es posible que el Poder Ejecutivo controle la impartición de justicia en materias tales como la laboral, agraria, contenciosa administrativa, de menores infractores y penitenciaria. Ese manejo ha provocado el trastocar la división de poderes al fortalecer más allá de lo que es debido al Poder Ejecutivo. Debemos dentro de la reforma política o reforma de Estado aspirar y lograr un equilibrio verdadero y en aras de la justicia velar porque el Poder Judicial asuma cabalmente su tarea de juzgar aún en las materias de las que fue despojado.

De esta manera, proponemos reformar diversas disposiciones constitucionales a efecto de incorporar los Tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal y que el Consejo de la Judicatura Federal sea el encargado de nombrar a sus integrantes.

CONCLUSIONES.

En el siglo XXI, los desafíos en el campo, se enmarcan en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en el medio rural: derecho humano a la propiedad; derecho humano a un medio ambiente sano; derecho humano al agua y al mínimo vital; derecho humano a la vivienda y trabajo digno; derecho humano a la alimentación y a la nutrición; derecho humano a la salud; derecho humano a un desarrollo incluyente de quienes viven en los ejidos y comunidades.

El campo requiere de una atención urgente, su cuidado tendrá efectos positivos para la seguridad, la paz y el desarrollo en el campo. Por ello, se deben orientar los esfuerzos para establecer y fortalecer las condiciones legales y regulatorias que permitan que el campo mexicano pueda desarrolle ampliamente su potencial en un marco de justicia y legalidad, aportando su trabajo y producción al desarrollo nacional.

La importancia del realismo jurídico, radica en el derecho aplicado, el caso concreto y el juego de normas, valores, intereses, consideraciones personales y sociales, que intervienen en la concreción jurídica cuya expresión suprema es la sentencia jurídica.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

- Allen, Carleton Kemp, Law in the Making, Oxford, Oxford University Press, 1951.
- Bárcenas Chávez, Hilario. Derecho Agrario y el Juicio de Amparo. Ed. McGraw-Hill. México. 1999.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense. 9a. ed. Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1974.
- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980.
- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997.
- Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. 7ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
- Delgado Moya, Rubén. Estudio del Derecho Agrario. Ed. Sista. México.
- Delgado Moya Rubén. Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario. Ed. Ediciones Jurídicas Red. México. 1994.

- D. Urbina, Agustín. Manual Práctico del Ejidatario. Ed. Sista. México. 1998.
- Fabila, Manual. Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1492-1940. Ed. SRA-CEHAM. México 1981.
- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa. México. 1993.
- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 28a ed. Ed. Porrúa. México 1986.
- Hernández Sanpieri, Roberto. Et. Alt. Metodología de la Investigación. 2ª. ed. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2000.
- Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas. México. 1984.
- Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. 2ª. ed. Ed. McGRAW-Hill. México. 1997
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1989.
- Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM-Porrúa. México. 1987.
- Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1988.

- Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1990.
- Ruiz Massieu, Mario. Manual de Procedimientos Agrarios. Ed. Porrúa. México. 1990.
- Macedo Jaimes, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano.
- Martínez Pichardo, Jesús. Lineamientos para la Investigación Jurídica. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla. México. 1987. Pág. 134. México. México. 1981
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. 16ª. Ed. Porrúa. México. 1979.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa. México. 1985.
- Muñoz López, Aldo Saúl. Guía Legal Agraria. Ed. PAC. México 1994.
- Muñoz López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2a ed. Ed. PAC.
- Sánchez Vázquez Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001.
- Sotomayor Garza, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México. 1993.

- Soberanes Fernández, Luis José. Historia del Derecho Mexicano. 4ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1996.
- Schmelkes, Corina. Manual para la presentación de Anteproyectos e Informes de Investigación. 2ª. Ed. Ed. Oxford. México. 1999.
- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 8ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1996.
- Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1975.
- Luna Arroyo Antonio, Alcerreca Luis G., Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México 1982.
- O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Ed. UNAM. México. 1994.
- Olea Franco, Pedro. Manual de Técnicas de Investigación Documental. 22ª. ed. Ed. Esfinge. México. 1993.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 4ª. ed. Ed. Harla. México. 1991.
- Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1987.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5a. ed., Ed. Porrúa. México 1974.

- Vázquez Alfaro, Gabino Guillermo. Presidente de la Academia de Derecho Agrario. Derecho Agrario Mexicano. Memorias del Diplomado en Derecho Agrario. Chilpancingo Guerrero, México. 1997. Ed. PAC. México. 1998.
- Vázquez Alfaro, Gabino Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Primera reimpression. Ed. PAC. México. 1997.
- Witker, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Ed. McGraw-Hill. México. 1996.

POLIGRAFIA

- Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Quinta Reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993.
- Colegio de Profesores. Diccionarios Jurídicos Temáticos. IV. Derecho Procesal. Ed. Harla. México. 1997.
- Colegio de Profesores. Diccionarios Jurídicos Temáticos. V. Derecho Procesal. Ed. Harla. México. 1997.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Ed. Heliasta. Argentina. 1976.
- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Ed. Porrúa. México. 1983.

- Guiza Alday, Javier Francisco. Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia. Ángel Editor. México. 1999.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. II. III. y IV: Ed. Porrúa. - UNAM. México. 1991.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981.
- Pallares, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1975.
- Salvat, Juan. Gran Diccionario Salvat. Ed. Salvat Editores. Barcelona. España. 1989.

MEDIOS ELECTRONICOS

- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 1033.
- Guiza Alday, Javier Francisco. Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia. Ángel Editor. México. 1999.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10ª ed. Ed. Trillas. México. 1994.
- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Lemus García, Raúl. 5ª. ed. Ed. Limsa. México. 1979.
- Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995.
- López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael. Ley Agraria Comentada. Ed. Porrúa. México. 1997. Págs. 498.
- Guerra A. José Carlos. Ley Agraria Comentada. 3ª. ed. Ed. PAC. México. 1993. Págs. 296.
- Serie Jurídica. Ley de Amparo. Ed. Mc. Graw Hill. México. 1997.
- Marco Legal Agrario. Ed. Procuraduría Agraria. México. 1997.
- Marco Legal Agrario. 2ª. ed. Ed. Procuraduría Agraria. México. 1997.
- Leyes y Códigos de México. Ley Agraria y Ley orgánica de los Tribunales Agrarios. 12ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1998.
- Sánchez Mejía Manuel. Ley Agraria Comentada. Ed. Editora del Gobierno del Edo. de Veracruz. México. 1994.

DIARIOS OFICIALES

- Diario Oficial de 10 enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de octubre de 1940.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992.
- Diario oficial de la federación: 22 de julio de 1993.
- Diario oficial de la Federación: 5 de agosto de 1994.
- Diario oficial de la Federación: 24 de diciembre de 1996.
- Diario oficial de la Federación: 13 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial. 29 de Mayo de 2000 Republicada, G. O. 30 de Mayo de 2000.